



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"

LA NECESIDAD DE CREAR UN COMITÉ DE VIGILANCIA
PERMANENTE EN LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES
EN MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JIMÉNEZ SÁNCHEZ SILVIA

ASESOR:
LIC. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ VACA



MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS: Por darme la existencia y la oportunidad de lograr esta meta, para ayudar a quien lo necesite, siendo un instrumento tuyo.

A LA UNAM: Mi agradecimiento a la máxima casa de estudios por darme la oportunidad de ser un miembro de sus egresados.

A LA FES ARAGON: Gracias por haberme dado la oportunidad de considerarla mi segundo hogar y centro del saber.

A MIS PADRES: Les doy gracias infinitas por darme la vida, por los valores inculcados, la formación y los cuidados necesarios aun a costa de muchas privaciones, por su cariño y amor desmedido, por ser ejemplo para mí, por los consejos y amor que siempre me han brindado y hecho sentir.

A MIS HERMANOS: Lucia por su cariño y ser ejemplo de fortaleza para mí, Alejandro, Maria Eugenia y Juan Pedro por contribuir a ser feliz.

A DANIEL: Le doy las gracias por estar a mi lado, por todo su amor incalculable, su comprensión, ayuda y sobre todo por contribuir a la formación de nuestro mas grande amor **XIMENA** quien es mi motor para seguir luchando

A MIS AMIGOS: Gracias por presionarme a terminar lo que iniciamos, por sus consejos y sobre todo su amistad incondicional.

A MI SINODO: Gracias por haber aceptado serlo y formar parte de un gran momento en mi vida.

A MI ASESOR: Por su apoyo y entrega para ayudar a terminar este trabajo incondicionalmente.

LA NECESIDAD DE CREAR UN COMITE DE VIGILANCIA PERMANENTE
EN LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES
EN MEXICO.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I	
Antecedentes Históricos de la Adopción.	
1.1 Derecho Romano	09
1.2 Derecho Francés	14
1.3 Derecho Mexicano	19
1.3.1. época precortesiana	25
1.3.2 época colonial	25
1.3.3 época México Independiente	26
CAPITULO II	
Generalidades de la Adopción	
2.1 Concepto de la adopción	32
2.2 Finalidad de la	35
2.3 Naturaleza Jurídica	
2.3.1. Contrato	36
2.3.2 Institución	37
2.3.3 Acto del poder estatal	38
2.3.3 Acto del poder estatal	40
CAPITULO III	
ANALISIS JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCION EN MEXICO	
3.1 Leyes y reglamentos en materia de adopciones en México.	
3.1.1 Fundamento de la adopción en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).	41

3.1.2 Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.	42
3.1.3 Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Materia de Adopción y Obtención de Pensiones Alimenticias a Nivel Internacional.	42
3.2. Requisitos para la adopción.	47
3.2.1 Los requisitos para solicitantes de nacionalidad mexicana o extranjeros residentes en México	
3.2.2 Los requisitos que deberán cubrir los solicitantes extranjeros	48
3.3 Regulación jurídica de la adopción.	50
3.3.1. Procedimiento Judicial.	51
CAPITULO IV	
LA NECESIDAD DE CREAR UN COMITE DE VIGILANCIA PERMANENTE EN LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES EN MEXICO	
4.1.- Tratados Internacionales y algunas Convenciones Interamericanas que abordan el tema de la Adopción.	55
4.1.1 Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (Convención de La Haya).	58
4.1.2 Convención sobre los Derechos del Niño.	79
4.1.3 Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores.	81
4.1.4 Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.	90
4.1.5 Convención Interamericana sobre Trafico Internacional de Menores.	92
4.2.- Situación actual de las adopciones en América Latina.	93

4.2.1 Guatemala	94
4.2.2 Brasil	96
4.2.3 Canadá	96
4.2.4 Argentina	98
4.2.5. México	98
	100
4.3.- Geografía de la adopción.	102
	102
4.4 Propuesta.	102
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	110
LEGISLACIÓN CONSULTADA	112
OTRAS FUENTES	113

INTRODUCCIÓN

Dios ha dado a la mujer el maravilloso don de ser madre, aquellas que por alguna razón no pueden gozar de este privilegio, se refugian en la figura jurídica llamada adopción, misma que se encuentra por ende regulada por una serie de requisitos, los cuales en muchas ocasiones son evadidos principalmente por personas que cuentan con los recursos económicos suficientes para este fin. Sin embargo es de vital importancia hacer notar que la finalidad del presente trabajo de investigación de tesis es, en primer lugar, hacer el estudio adecuado sobre la adopción y posteriormente, tratar de dar la solución a los puntos mas importantes que la propia Ley señala pero que en la actualidad por las razones antes referidas se encuentra ante la inobservancia de la Ley.

“Quien no conoce y entiende a los niños, no tiene el privilegio de entender su propia naturaleza”

En nuestra sociedad y a través de nuestra experiencia laboral, nos podemos dar cuenta que uno de los principales problemas que aqueja a nuestra sociedad es la de la falta de seguridad para los menores que se encuentran por distintas razones en la orfandad, no obstante que existe la reglamentación inherente, se da la problemática que hasta nuestros días todavía se da el maltrato, venta de órganos, explotación sexual infantil, entre otros.

Este tipo de omisiones pone en riesgo la estabilidad social de nuestro país a nivel mundial, ya que de nada sirve tener una legislación establecida

que en determinado momento se encuentra en la inobservancia, dejando de brindar la atención y protección a la niñez mexicana.

Respecto de la adopción, la legislación mexicana contempla las formalidades que se deben cumplir para lograr la adopción, en el mismo sentido existen convenciones tanto nacionales como internacionales en materia de adopción, de las que se deduce que existen autoridades centrales así como organismos acreditados para realizar los trámites necesarios para llevarla a cabo, los cuales deben cubrir ciertos requisitos para fungir como tales. En este orden de ideas, se debe considerar que la adopción es el acto jurídico por el cual se crean relaciones entre dos personas análogas, es decir la filiación legítima, la cual debe ser autorizado por un juez familiar, para que con base a su relación judicial se pueda levantar el acta respectiva ante el C. Juez del Registro Civil, dicha acta debe contener los nombres, apellidos, edad, domicilio del adoptante y el adoptado, el nombre y demás generales de la persona cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción o sea los que ejercen la patria potestad del menor a falta de éstos, su tutor o las personas que lo hubieran recogido y en la ausencia de todos ellos el C. Agente del Ministerio Público, así como del adoptado en caso de que sea mayor de 14 años.

Tomando en consideración lo antes expuesto, el objetivo del presente trabajo de investigación de tesis, es la necesidad de crear un comité de vigilancia permanente en las adopciones internacionales en México que

supervise los lineamientos establecidos en las leyes de la materia, asimismo, cuidar que no existan transgresiones u omisiones que se les imputen a las propias autoridades que tengan la obligación de observar dentro del procedimiento de adopción o en su caso a los padres adoptantes cuando éstos no cumplan con el objetivo principal de la adopción, como se mencionó en un principio, la obligación de todo adoptante es amar, cuidar, proteger, querer y educar a los adoptados sin poner en riesgo su integridad física y mental, ya que es de suma importancia para la sociedad, independientemente del Estado a que pertenezca.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

1.1 DERECHO ROMANO

La Adopción.

En el caso de la sociedad romana, para la familia era importante asegurar la descendencia a través de los hombres que la conformaban, (descendencia agnaticia) ya que al contar con ellos se aseguraba la continuación en la vida de Roma del grupo familiar, así como la trascendencia del nombre, la conservación del patrimonio económico y la posición social, pero sobre todo preservar el culto que en el ámbito doméstico se rendía a los dioses lares.

Lo anterior, originó una verdadera necesidad de tener un heredero en la familia, por lo que en los casos en donde no los había, la adopción era el recurso legal que se ponía en práctica.

Sabemos que las formas naturales en las que se constituye la relación paterno filial, revestida con el simbolismo del matrimonio para calificar como legítimos a los hijos de la unión; como legitimados a los concebidos o nacidos antes de la celebración de ésta y por último, estrictamente naturales aquellos cuyos progenitores carecen del vínculo conyugal.

Una forma distinta a ella en cuanto no interviene la naturaleza es la adopción como paternidad fingida constitutiva artificialmente de la relación paterno filial y que tiene una dimensión de tal jerarquía que sitúa al hijo adoptivo al mismo nivel y en la misma condición que el hijo legítimo que la naturaleza le ha dado a unos esposos, A este tipo de filiación se le llama civil resumiendo en realidad toda su significación, porque es en verdad, la adopción, una imagen de la naturaleza.

Marco Tulio Cicerón en su celebre discurso pro domo (en defensa de su casa) pregunta a los pontífices: ¿En qué se funda el derecho de adopción? La respuesta la da él mismo: "En que quien adopta no puede ya procrear hijos y cuando pudo, procuró no tenerlos."¹ De ahí que opere plenamente el aforismo latino *adoptio, est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quaerimus*. (La adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos).

Por lo que la adopción es un derecho que puede ejercitar una persona que no ha podido tener hijos que la naturaleza hubiera podido darle y que consecuentemente, el derecho va a suplir esa omisión, y va a contribuir para constituir -entre adoptante y adoptado- la relación paterno-filial. De esta manera dice -Eugene Petit- hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe.

"La adopción sólo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, tal como la sociedad romana. Contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada uno tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra." ²

Era muy importante, el que se mantuvieran las *sacra privata*, los cuales aseguraban la duración perpetua de la composición de la familia, pues al morir una persona, sus deidades domésticas y el culto privado debía mantenerse para garantizar la protección de los dioses manes, esto es, de sus antepasados difuntos. Por tanto, si no había un heredero que sucediera al autor de la herencia, porque no había tenido hijos, sobrevénía la deshonra.

¹ CICERON, MARCO TULLIO. Obras completas. Vida y Discursos, tomo V, Faliciones Anacanda, Buenos Aires, pág. 583, Sección XIII

² FERNANDEZ GONZALEZ, JOSE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la 94 edición por José Fernández González, Editorial Saturnino Calleja, Madrid, 113.

En esas condiciones funcionaba la adopción, de manera que concurriera a la garantía de la subsistencia de ese culto.

La subsistencia de esas fórmulas religiosas correspondían exclusivamente a los hijos varones -nacidos de las *justis nuptiis* – propiciándose así que la descendencia exclusivamente femenina o estéril acarreará el riesgo de la extinción de la familia civil. En esas condiciones la adopción fue una fórmula que se utilizaba en contra de esos riesgos, aún cuando bajo Justiniano perdió la mayor parte de su utilidad.

En el sistema romano debe tenerse en cuenta que la adopción era una fórmula en la que además de que entraba una persona extraña a la familia, se sometía al concurrente a la potestad del *pater*, creándose así relaciones similares a las que establecía la paternidad y la filiación. *Non solum tamen naturales liberi, secundum ea, quae diximus in potestate nostra sunt, verum etiam hi quos adoptamus* (No solamente están en nuestro poder los hijos naturales, según lo que hemos manifestado, sino también aquellos a quienes adoptamos).

En los antecedentes es oportuno tener presentes dos sistemas concurrentes: La adopción propiamente dicha que permitía el ingreso a la familia de una persona que por estar sujeta a la potestad de otro era *alieni juris*, así como la adrogación, que se refería al sometimiento de la autoridad del *pater*, a una cabeza libre, o *sui juris*.

Sin embargo de estas dos formas la adrogación era la fórmula más antigua y para que pudiera operar suprimiendo una cabeza de familia de la ciudad para hacerla pasar a la potestad de otro, la Ley de las Doce Tablas exigía el voto de los comicios; requiriendo la transmisión de las deidades domésticas, la intervención de los pontífices, era así que los comicios curiados eran los que otorgaban este tipo de concesiones. “El padre arrogador manifestaba su voluntad de tener a uno por hijo, el arrogado

expresaba su asentimiento y después de consultado el colegio de los pontífices el pueblo daba su sufragio. En virtud de la arrogación, pasaba el nuevo hijo a la familia adoptante con sus bienes y con todas las personas sometidas a su poder; perdía sus dioses domésticos para entrar en otros, y dejaba de estar inscripto en el censo como cabeza de familia."³

Gayo agrega que esas reuniones sólo podían tener lugar en Roma, donde se reunían las curias, y las mujeres excluidas de estas asambleas no podían ser adrogadas. Debemos agregar que también existía la adrogación por testamento en la cual, la voluntad del testador quedaba a su muerte ratificada por las curias, después de informar los pontífices. Julio César adoptó así a Octavio y en esa forma le transmitió la dignidad imperial.

Eugene Petit destaca que es por la autoridad de los pontífices por lo que la adrogación está en realidad consumada, puesto que en la mitad del siglo III de nuestra era, estas formas prescritas fueron reemplazadas por la decisión del Emperador. Desde entonces se hizo por rescripto del príncipe. Este cambio fue bajo Diocleciano (año 286) en el cual las mujeres pudieron ser adrogadas y esta adrogación también fue posible tanto en las provincias como en Roma. De tal manera que Gayo menciona que por rescripto del Emperador se puede adoptar a aquellos o a aquellas a las que son dueños de sí mismos, es decir a los adrogados.

La adopción propiamente dicha, opera mediante un procedimiento igualmente formal pero menos solemne, pues por tratarse de una persona que por ser *alieni juris* estaba sometida a la potestad de otro, no era necesaria la intervención del pueblo ni de los pontífices, ya que no provocaba la desaparición de una familia ni la extinción de un culto. Lo cual era sustituido por la autorización del Magistrado. El cual tenía una doble función:

³ GOMEZ DE LA SERNA, PEDRO. D. Justiniani Institutionum. Libri IV. Curso Histórico- Exégetico del Derecho Romano comparado con el español, por Pedro Gómez de la Serna. Tercera Edición, Tomo Primero, Madrid, 1863, pag. 99.

la primera va a extinguir la potestad del padre que lo engendró y la otra, va a constituir la nueva potestad paterna a favor del adoptante.

Dicho procedimiento era igual al de la mancipación, ya que era el medio para extraer al hijo del poder paterno, pues en la Ley de las Doce Tablas se otorgaba dicha sanción al padre que vendiera a su hijo hasta por tres veces. Se encontraban presentes el padre natural y el adoptivo, el hijo que era objeto de la adopción, el antestado, el libripende y testigos, decía el padre natural con la fórmula solemne establecida, que vendía el hijo al padre adoptivo y éste, a su vez, convenía también en la compra. Para las hijas y descendientes varones que no eran de primer grado esto bastaba; pero los hijos después de vendidos eran manumitidos, vendidos de nuevo, vuelto a manumitir y vendidos por la tercera vez quedaban definitivamente trasladados los derechos de la patria potestad. Posteriormente Justiniano simplificó las fórmulas- estableció que bastara la redacción de un acta delante del magistrado, estando presentes el padre natural, el adoptante y el hijo dado en adopción; y en ella debía constar el consentimiento de los primeros y la contradicción del último. De acuerdo con las fórmulas del Derecho Romano Clásico, el adoptado perdía los derechos agnaticios que lo vinculaban con su familia originaria, de la cual solamente mantenía su cognación. Quedaba sometido a la autoridad del adoptante, modificando así su nombre.

En el año 530 Justiniano modificó las bases preexistentes, dándole una distinta significación a la circunstancia en la que el adoptado era un *extraneus* -que significaba que no era descendiente de quien adquiriría sobre él la patria potestad-, de aquella otra en la que el adoptante era un ascendiente natural. El texto relativo es el siguiente: "Mas hoy, en virtud de una constitución nuestra, cuando un padre natural da a su hijo en adopción a una persona extraña, no pierde sus derechos ni traspasa ninguno de ellos al padre adoptivo, ni el hijo entra en potestad de este, aunque le concedamos el derecho de suceder ab-intestato. Pero si el padre natural diere a su hijo en

adopción, no a un extraño, sino al abuelo paterno, o, en el caso de hallarse el mismo padre natural emancipado, lo diere a su abuelo o bisabuelo paterno o materno, en este caso, como en una misma persona se reúnen los derechos naturales y los de la adopción; queda íntegro el derecho del padre adoptivo formado por el vínculo natural y legalmente establecido por la adopción; y así el hijo pasa su familia y a su potestad”.³

Por otra parte, como en la adopción operaba una imitación de la naturaleza desde luego era indispensable que quien iba a adquirir la potestad sobre el adoptado, cuando menos, tuviera la pubertad plena, es decir, dieciocho años y esa edad se consideró debía ser la mínima que existiera entre ambas partes, de manera que no pudiera parecer una inversión de la naturaleza sin embargo, si se trataba de una adrogación, se exigía que quien la adquiriera hubiera llegado a la edad de sesenta años y siempre que no tuvieran hijos bajo su autoridad.

Finalmente, es oportuno señalar que como la mujer no ejercía ninguna potestad sobre sus hijos, no tenía capacidad para adoptar.

1.2 DERECHO FRANCÉS

Aubry y Rau advierten que la adopción "había sido sepultada completamente en la antigua Francia y en los países de derecho escrito. Sin embargo, el uso ahí había introducido un modo de disponer, que presentaba alguna analogía con la adopción, a saber, las instituciones contractuales o testamentarias hechas bajo la condición de que el donatario o el heredero llevara el nombre y tomara las armas del donador o del testador: No obstante "bajo el imperio del atragantamiento que suscitaba entonces la antigüedad clásica la Asamblea legislativa decretó, el 18 de enero de 1792, que su comité de legislación comprendería, en el cuerpo general de las leyes civiles,

³ GOMEZ DE LA SERNA, PEDRO Constitución es la Ley 10, tit. LXVIII, lib. VIII del Código.

las disposiciones relativas a la adopción... Aún cuando esos proyectos no hayan obtenido fuerza de ley, y que el principio de la adopción -decretado por la Asamblea legislativa-, no haya sido desarrollado y organizado más que por el Código Civil, la legislación intermedia admitía durante este tiempo implícitamente la validez de las adopciones hechas después del 18 de enero de 1792 y los efectos de esas adopciones fueron definitivamente regularizadas por la ley transitoria del 35 germinal del año XI." ⁴

Para los maestros de Estrasburgo, "la adopción es un acto jurídico que crea, entre dos personas, una relación análoga a aquella que resulta de la paternidad y de la filiación legítima. En el caso de la adopción por dos esposos, este vínculo se crea entre tres personas. En este caso, la adopción supone un contrato, celebrado entre el adoptante y el adoptado, y si él fuere menor, es representado o asistido por su familia. Este contrato debe ser homologado por el tribunal." ⁵

Marcel Planiol, reproduce la anterior definición; agregándole que es un contrato solemne; sometido a la aprobación judicial, en el cual el parentesco ficticio que resulta, sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. "Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de éstos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio de crear se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas." ⁶

Ambroise Colin y Henri Capitant plantean la siguiente crítica: "La adopción, en lugar de constituir como en Roma, y como al principio lo habría querido el primer cónsul, una imitación perfecta de la naturaleza, no produjo más que efectos restringidos. La adopción del Código civil no crea relaciones

⁴ Droit Civil Français. Sixième Edition, tomo IX, Librairies techniques Paris 1953, pág. 165

⁵ Idem

⁶ Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, Filiación, Incapacidades. Trad. de la 121 edición francesa por José M. Cajica Jr., Editorial José Ma. Gajica, Jr., Puebla. México, 1946, pág. 220.

más que entre el adoptante y el adoptado. No entraña cambio de familia, porque el adoptado, de una parte, conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural, y de otra, no contrae ningún lazo con los parientes del adoptante. El adoptado sucede al adoptante, pero éste no sucede al adoptado. En suma: es un medio de unirse mediante un lazo ficticio, a una persona más joven, a la cual, se desea, por afección o reconocimiento, dejar su fortuna y su nombre. En realidad, no parece que la institución haya entrado -en nuestras costumbres. El número de adopciones es sumamente reducido, -y muchas de ellas tienen por objeto realizar, en beneficio de los hijos naturales, el equivalente de la legitimación".⁷

Al referirse a las condiciones de la adopción los mismos autores citados en el párrafo precedente señalan tres diversas manifestaciones de la adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. Estas dos últimas están consideradas en razón de la fuente que las genera y a la primera le llaman de derecho común.

La adopción remuneratoria está prevista en el párrafo del artículo 345 del Código Civil francés y se reconoce como una facultad que pueda ejercitarse respecto de aquel "que haya salvado la vida del adoptante, ya en el combate, ya retirándole de las llamas o de las olas" requiriéndose además (párrafo 29) que el adoptante sea mayor de edad; que tenga más edad que el adoptado, que no tenga ni descendientes legítimos y que, si está casado, obtenga el consentimiento de su cónyuge.

Mazeaud destaca que esta institución tuvo el apoyo de Napoleón, quien en el seno de la Comisión redactora del Código Civil de los franceses la defendía, quizás como una fórmula que verosímilmente le asegurara una descendencia: "El hijo adoptivo debe ser como el de carne y huesos" "Si la

⁷ Curso Elemental de Derecho Civil. 34 edición, tomo 1, Introducción Estado Civil- Domicilio y Ausencia, Instituto Etorial Reus, Madrid 1952, pág. 664.

adopción no debe hacer que nazcan, entre el adoptante y el convertirse en una imitación perfecta de la naturaleza es inútil establecerla”⁸

Posteriormente al decreto de 1792, Napoleón y un grupo de eminentes jurisconsultos comenzó la elaboración del Código Civil, el proyecto aprobado, manifiesta Marcel Planiol, fue el que iba acompañado de una exposición de motivos en la que se señalaba que era una institución filantrópica destinada a ser “... la consolidación de los matrimonios estériles, a la vez que un vasto medio de socorro para los pobres”. Este proyecto fue presentado al Cuerpo Legislativo y Sancionado el 23 de marzo de 1803.

Dentro de las ideas contrarias, Felipe Sánchez Román la criticó severamente, calificándola como "una ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que ha existido, y dando lugar al más íntimo y complejo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno-filial; como si la naturaleza de las leyes permitiera semejante omnipotencia creadora y la misión del derecho fuera otra que la de condicionar la realidad de la vida y, a lo sumo, modificar o adoptar alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente sin más fundamento que el arbitrio del legislador." ⁹

Se advierte que el legislador Francés de 1923 reformó notoriamente el título relativo del Código Civil (artículos 343 a 370); facilitando que las personas que hubieren quedado huérfanas con motivo de la primera guerra mundial, fueran fácilmente adoptadas. De ahí que el cambio se destinó básicamente a simplificar las formas y condiciones de ella, para favorecer a los que ya se llamaba pupilos de la nación. En este sistema se permitió a las mujeres realizar la adopción, así como a los solteros, sacerdotes católicos y extranjeros. Para ello se les exigían dos condiciones: 1. Que hubieren legado

⁸ Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera, volumen III, La Familia Constitución de la Familia. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, págs. 549 y 533.

a una edad -50 años cumplidos- en la que ya no esperara tener hijos; y 2. Que al día de la adopción no tuviere hijo o descendiente alguno.

André -Rouast advierte el contraste que tuvo en Francia, entre el Derecho de Familia del Siglo XIX y el del XX el lugar que en ellos ha ocupado la práctica de la adopción, pues si aparece "tímidamente en el Código de Napoleón, sin pasar de una muy débil aplicación durante todo el siglo XIX, para ocupar, en cambio desde hace treinta años un puesto de primer orden en el Derecho de familia. Las condiciones muy estrictas que el código napoleónico exigía, han sido reemplazadas por una legislación mucho más favorable, y la opinión pública, que durante el pasado siglo pareció desinteresarse de la misma, la contempla hoy con creciente favor.

El legislador, que ya en 1923 realizó una reforma profunda en los textos del código napoleónico, tuvo que proceder de nuevo a un importante reacomodo en 1939; que realizar retoques en 1941 y en 1949, y actualmente se encuentra ante numerosos proyectos para refundir la institución. A su vez, la comisión de reforma del código civil se ha ocupado del asunto y propone hoy en día nuevos textos. La clave de la transformación manifestada en Francia, ha sido el cambio operado en el objeto de la adopción. Tal como fue organizada por el código civil, la institución tenía carácter esencialmente sucesorio. Se trataba, de allegarse de un heredero llamado a suceder en las mismas condiciones como si fuese hijo legítimo. Se trataba también de transmitir un apellido que se habría extinguido por falta de descendientes. La institución aparecía, sin duda, en beneficio del adoptado, que unía así a la sucesión en su familia de origen, la correspondiente a la de su adoptante; pero resultaba también en provecho del adoptante, que se daba una posteridad ficticia, susceptible de perpetuar su apellido.

En conjunto, el interés que de ese modo presentaba la adopción no era muy grande: el adoptante habría podido reemplazarla por un legado

⁹ SANCHEZ ROMAN, FELIPE. Estudios de Derecho Civil, tomo V, vol. 11, 21 edición, Madrid, 1912, pág. 1077

universal, cuyo inconveniente no habría sido sino el pago de derechos fiscales más elevados y habría podido, en vía administrativa, obtener un cambio de apellido para ese legatario destinado a perpetuarle. Esta institución era poco frecuente, pues en principio el Código Civil solo permitía la adopción en beneficio de los mayores. Dándose un cambio con la ley del 19 de junio de 1923, en donde se permitía la adopción en beneficio de los menores, la adopción se ha convertido esencialmente en una institución, en interés de los adoptados y casi siempre de carácter caritativo. La ley citada, promulgada poco después de terminar la primera guerra mundial que costó a Francia un millón quinientos mil víctimas, nació el deseo de muchas personas sin hijos de acudir en auxilio del crecido número de huerfanitos cuyos padres murieron en la guerra o bien del deseo de padres cuyos hijos habían fallecido todos en los campos de batalla, logrando así repoblar sus hogares."¹⁰

El 25 de Enero de 1793, se emitió un decreto por el que la propia Asamblea Legislativa creó la Adopción Pública, en donde la nación francesa es la adoptante; esta adopción culmina con la ley de 27 de julio de 1917, en la cual Francia adopta a todos aquellos niños cuyo padre, madre o pariente a cargo de la familia, perecieron en la guerra de 1914, a éstos menores se les dio el nombre de pupilos de la nación.

1.3 DERECHO MEXICANO.

En México, el maestro Salvador Isunza afirma que a raíz de la colonización, España intentó borrar en todo lo posible las costumbres reinantes en el viejo Mundo, en tal virtud podemos afirmar que en la Nueva España se practicó la adopción, aunque no con todas la formalidades que se realizaban en España.

¹⁰ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Evolución Moderna de la Adopción en, Francia. Traducción del Dr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Revista de la Facultad de Derecho México, tomo 111, abril-junio 1953, núm, 10,

Los menores abandonados por sus padres a las puertas de la Iglesia o de otros parajes públicos, ya sea porque no tuvieran con que educarlos o por ocultar hijos ilegítimos podían ser adoptados por cualquier persona; para llevar a cabo estas adopciones, no era necesario ningún tipo de solemnidades, excepto el presentar al menor ante el párroco de la Iglesia de donde fuera vecino y manifestar su voluntad de quedarse con él para criarlo y educarlo, el párroco daba su licencia por escrito.

En realidad la adopción fue considerada como una institución fuera de las costumbres del pueblo mexicano y por lo tanto no fue incluida en los Códigos de 1870 y 1884.

Como la adopción es una figura jurídica del Derecho Familiar, su regulación es materia local, correspondiendo a cada uno de los Estados legislar al respecto, por lo que las primeras legislaciones que contemplan esta figura fueron los Estados de Veracruz (1865), el Estado de México (1870) y Tlaxcala (1885), en los cuales los dos primeros no se señalaban los requisitos, la forma y los efectos de la misma y en cuanto al último estado mencionado si se precisaban los requerimientos.

Nuestra legislación civil de 1870 y de 1884 omitió considerar a la adopción; sin embargo, esta aparece en la Ley sobre- Relaciones Familiares y su artículo 220 califica a la misma como acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

Rojina Villegas, sólo trata el tema en el ángulo del parentesco, al cual califica como un acto jurídico mixto.

Ignacio Galindo Garfias, considera a la adopción desde tres puntos de vista: "como fuente de parentesco; en consideración a la función que desempeña dentro, de un sistema jurídico en razón de la finalidad que se persigue con su establecimiento. En nuestro derecho los efectos de la adopción como fuente de parentesco civil son ciertamente muy limitados. Dan lugar al vínculo paterno filial, que se establece exclusivamente entre el adoptante y el adoptado; está llamada a desempeñar en forma primordial una función tutelar de la persona y los intereses de los menores de edad, no emancipados y de los mayores de edad que sufran incapacidad legal. La finalidad de la institución, es pues claramente protectora o tuitiva de la persona y los intereses del adoptado. Hoy en día el aspecto del interés del adoptante ha desaparecido, para dar lugar a la posibilidad de que la adopción funcione como un instrumento auxiliar, pero ciertamente eficaz, de la labor asistencial que corresponde desempeñar al Poder público.

Esta institución de tanta trascendencia ha tenido, pues, una corta vida legislativa en nuestro medio y sin embargo, ha visto en ella reformas importantes siempre con el propósito de facilitarla y de conceder beneficios al adoptado. Así, al iniciar la vigencia del Código de 1928, en su artículo 390 se concedía el derecho para adoptar a los mayores de cuarenta años y que no tuvieran descendientes, a un menor o a un incapacitado. Sin embargo, por reforma publicada en 31 de marzo de 1938, la edad se redujo a los treinta años: posteriormente -por sucesiva reforma aparecida en el Diario Oficial de 17 de enero de 1970, la edad se redujo a veinticinco años; ampliándose el número a uno o más menores o a un incapacitado. En esa evolución siempre se ha mantenido el principio de exigir que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, Obviamente esta diferencia de edad está inspirada en el criterio que permite al varón tener el mínimo de dieciséis años para contraer matrimonio".¹¹

¹¹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil Mexicano, tomo II, vol. I, Derecho de Familia.. Antigua librería Robredo, México, 1959, 20 Edición, pág. 193.

El precepto que comentamos impone al adoptante, además, el que acredite:

1. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- 2.- Que la adopción es benéfica para la persona, que trata de adoptarse; y
- 3.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede, autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados simultáneamente.

En los términos transcritos encontramos la respuesta de nuestro sistema positivo a reconocer a la adopción como una verdadera imagen de la naturaleza pues, no la limita a una persona, que había venido siendo una fórmula demasiado estricta, (que impedía ampliar el grupo familiar así constituido, así como el que la institución sea en realidad un beneficio para el adoptado, pues concurrentemente quien lo adopte debe tener elementos patrimoniales que garanticen su subsistencia y educación, así como rodearlo de un medio social en el que prevalezcan las buenas costumbres.

El artículo 395 del mismo Ordenamiento, en su concepción original disponía:

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. Mediante adición publicada en el Diario Oficial también de 17 de enero de 1970, sé amplió el precepto, a “El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

En la regla enunciada se reconoce el aspecto básico del tema que exponemos: la transmisión de los derechos y obligaciones que tienen los

padres respecto de la persona y los bienes de los hijos, que básicamente están comprendidos en el concepto de la patria potestad. Por otra parte, también se atribuye la opción para que el adoptante le dé nombre y sus apellidos al adoptado; resultando ella como un cambio de nombre en vía de consecuencia, como también ocurre en los casos de legitimación.

En el mismo nivel de las consecuencias de la patria potestad, corresponde al adoptado en los términos del artículo 396 del Código tener para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. En ello básicamente la carga de honrar y respetarlos, independientemente de la carga alimentaría.

La materia del parentesco que es inherente a la adopción está prevista en los artículos 402 y 403 del Código Civil, en cuanto a que sujeta sólo al adoptante y al adoptado como personas que quedan vinculadas; subsistiendo los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural; con excepción de la patria potestad -que como consecuencia natural le es transferida al adoptante. El texto de esas reglas es el siguiente:

ARTÍCULO 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará la que dispone el artículo 157.

ARTÍCULO 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces; se ejercerá por ambos cónyuges.

Teniendo presente la fuente histórica, como esta señalaba que la adopción se generaba en Roma cuando no se habían tenido herederos,

ahora la formula consagrada es, que la misma no puede revocarse en el evento de que después de formalizada, le sobrevinieren hijos al adoptante y, por ello, el texto del artículo 406 del mismo Código preceptúa:

"La Adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante."

En el orden del número de personas que deben participar otorgando su consentimiento -y por eso se ha advertido que la adopción es un contrato- veamos lo que dispone el siguiente precepto:

ARTÍCULO 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar,

II. El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años también se necesita su consentimiento para la adopción.

En concordancia con las reglas que estamos señalando, también el legislador ha tenido presente que el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar, la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (Artículo 394).

Complementariamente, el artículo 399 de la Ley que venimos comentando ordena que el procedimiento para hacer la adopción es el que fija el Código de Procedimientos Civiles.

Cómo institución la adopción es: Un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.

"La adopción y la tutela en este respecto son instituciones que cumplen funciones similares, sin que la primera, tal como está organizada en nuestro derecho, pueda sustituir con ventaja a la segunda. No en favor del incapacitado, que al ser adoptado adquiere los derechos y las obligaciones que tiene un hijo en favor del adoptante y sí en cambio en perjuicio del propio menor o incapacitado, cuyo patrimonio sirve de garantía al cumplimiento de la obligación alimenticia que contrae como hijo del adoptante." ¹²

1.3.1 Época Precortesiana.

La influencia del Derecho precortesiano sobre el derecho legislado de la República es reducida.

Todas nuestras instituciones jurídicas relativas a las instituciones del derecho privado tienen antecedente del derecho precortesiano.

Poco se conoce sobre la organización jurídica de los pueblos indígenas, sin embargo de quien se tienen mayores datos es de los aztecas, quienes contaban con una organización definida con respecto a la familia, donde el esposo o padre gozaba de una autoridad superior dentro del seno familiar, teniendo la potestad sobre su esposa o hijos, incluso a éstos últimos los podía vender o reducirlos a esclavos.

De lo anterior, podemos deducir que esta compraventa de hijos no era una especie de adopción, sin embargo es lo que se asemejaba, asimismo, en la adopción no existe una contraprestación, además de quien compraba el hijo a un padre no lo hacía con miras a tratarlo como hijo propio, contrario a la institución en estudio.

1.3.2 Época Colonial.

¹² GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, Personas. Familia. Editorial Porrúa, S. A., México 1973, 14 Edición, pág 619.

En la “Recopilación de las Leyes de Indias” que es una ley de 1680, se ordeno que se respetaran y observaran las leyes que tenían los indios y también las que los conquistadores establecieran, siempre que no se opusieran a la religión cristiana o a las leyes del Consejo.

En nuestro país el derecho colonial se integró por tres diferentes cuerpos de leyes:

1. Leyes Españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.
2. Leyes dictadas especialmente para las Colonias de España en América y que tuvieron vigencia en la Nueva España; y
- 3.- Leyes expedidas específicamente para la Nueva España.

En la nueva España se observaron según su prelación establecida por el ordenamiento de Alcalá las siguientes leyes Españolas:

- a. La Novísima Recopilación (1805)
- b. El fuero Real, el Fuero Juzgo y las Fueros Municipales; y
- c. Las siete partidas de Alfonso X.

1.3.3 Época México Independiente.

Debido a la Independencia de México en el año de 1821, la República tomó al Derecho Colonial como base para su derecho privado, quedando integrado por diversos cuerpos de leyes como son:

- A. Recopilación de las Leyes de Indias;
- B. Novísima Recopilación;
- C. Fuero Real;
- D. Fuero Juzgo;
- E. Fueros Municipales; y
- F. La Ley de las Siete Partidas.

Como ya se manifestó, la Ley de las Siete Partidas reguló a México en materia de Derecho Privado hasta que dicha Ley sufrió modificaciones como consecuencia del movimiento de Reforma del Siglo XIX.

Bajo el gobierno del Presidente Benito Juárez, el movimiento reformista alcanza su plenitud expidiéndose en 1859 las Leyes de Reforma, transformando entonces la estructura jurídica del país y haciendo necesario un Código Civil que se adecuara a la realidad, labor que realizó por mandato presidencial Don Justo Sierra O'Reilly.

El proyecto de este Código no llegó a regir, más sin embargo en 1873, se adicionó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y se estipuló que los actos del estado civil de las personas se someterían a una competencia exclusiva del poder público.

Fue hasta 1870 que se aprobó el primer Código Civil para el Distrito Federal y territorios de la Baja California, tomando como fuente principal el Código Napoleónico, mas sin embargo, no se incluyó la institución de la adopción en el mismo, a diferencia del Código Napoleónico que si la regulaba, aclarando que el Código de 1870 en relación al parentesco sin líneas ni grados decía que la Ley no reconocía más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

En esta época existía ya regulada la adopción en algunos Estados de la República como en Oaxaca (1828), Veracruz (1869), Estado de México (1870) y Tlaxcala (1885) ¹³

El Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, fue reformado substancialmente en su parte relativa a la materia de "Personas y Familia" por la "Ley de Relaciones Familiares", expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917.

En la exposición de motivos de la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, se señala que se pretende establecer la

familiar “sobre bases mas racionales y justas, que eleva a los consortes a la alta misión que la Sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”... que se hace necesario “adoptar al nuevo estado de cosas... las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela”... que “las trascendentales reformas política llevadas a cabo por la Revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales y muy especialmente a las familiares”... que “debe considerarse muy especialmente a la adopción, cuyo restablecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectar y consagrar la libertad de contratación que para este fin, no solo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia noble”... “Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas y que por tanto no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que seria muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde.”¹⁴

Esta Ley en su Capítulo XIII regula la adopción en los siguientes términos: (ARTÍCULO 220) El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo requiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto a la persona de un hijo natural.

Los requisitos que esta Ley fija para poder realizar la adopción son los siguientes:

1. El adoptante debe ser mayor de edad, aclarando que la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años. Hay que hacer notar que no se exigía ninguna diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, salvo que uno fuera mayor de edad y el otro menor de edad.

¹³ BAQUEIRO ROJAS EDGAR, “La Adopción: Necesidad de actualizar la institución en nuestro País”, en Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Tomo II. No. 2, Universidad Iberoamericana, México, Jul. 1970. Pag. 41.

Bajo tal criterio podía suceder que el adoptante tuviera 21 años de edad y se sintiera por ese solo hecho, con derecho para solicitar la adopción de un menor de 20 años, siempre que diera cumplimiento a los demás requisitos fijados por la ley, siendo desde luego una adopción anti-natura ya que no imita a la naturaleza y desde luego ahí no se podía dar la relación paterno filial que persigue esta figura, correspondiendo al juez negarla por ser inconveniente tanto a los intereses naturales como morales del adoptado.

2. el caso de que el adoptante estuviere unido en legítimo matrimonio y la mujer era quien pretendía adoptar, ella requería del consentimiento de su marido para practicar la adopción por su exclusiva cuenta, de igual forma podía adoptar conjuntamente con su marido si ambos estuviere de acuerdo en considerar al adoptado como hijo de ambos.

El marido por el contrario, si podía realizar la adopción por su exclusiva cuenta sin necesidad de que su cónyuge consintiera en la misma, en este supuesto, el marido no tenía derecho para llevar a vivir al adoptado al domicilio conyugal, esta circunstancia podía aplicarse en el supuesto de que el marido estuviese separado más no divorciado de su mujer y que deseará adoptar a un menor para darle trato y cuidados que le daría a un hijo.

3. En cuanto al consentimiento para la adopción pudiera ser otorgada, se exigía que lo prestaran las siguientes personas:
 - El menor que tuviera doce (12) años cumplidos cuando menos.
 - Quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y le reconozca como tal, no habiendo otra persona que ejerza la patria potestad sobre él o tutor que lo represente;
 - El tutor del menor cuando éste se encuentra bajo su custodia; y

¹⁴ PALLARES EDUARDO. Ley sobre relaciones familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente y Leyes extranjeras, Editorial Porrúa, S. A., México 1917, pág 192.

- El juez del lugar de la residencia del menor, cuando éste no tenga padres conocidos o tutor legítimamente discernido.

Los efectos que bajo esta Ley se le reconocen a la adopción, son que el menor tiene para con la persona que lo adopte los mismos derechos y obligaciones como si el adoptante fuere padre natural del adoptado, y también el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones con respecto al adoptado como si se tratara de hijo natural. Destacando que el adjetivo “natural” se usa como sinónimo de biológico o consanguíneo y no de legítimo.

Estos efectos se producían únicamente entre el adoptado y el adoptante, salvo que al momento de celebrar la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, motivo por el cual será tomado como hijo natural reconocido, cabe hacer notar que aquí “natural” debe de ser entendido como habido extramatrimonialmente.

También se prevé el caso en que la adopción sea revocada, denominada abrogación, para ello se requería que así lo solicitare el adoptante y que en ella consintieran todas las personas que otorgaran su consentimiento para la celebración del acto.

La demanda de abrogación se presentaba al Juez de primera instancia del domicilio del adoptante, acompañando a la misma los documentos exigidos para la adopción, la abrogación, dejaba sin efectos la adopción y restituía las cosas al estado que guardaban antes de verificarse ésta.

Seria el Juez quien discrecionalmente determinaría si era o no conveniente la abrogación para el menor desde el punto de vista moral y material, y dictada la resolución del juez lo comunicaría al Registro Civil para la cancelación de la adopción.

La regulación de la adopción en la Republica Mexicana continuo marcada bajo la pauta de las directrices aquí mencionadas durante 15 años, hasta el 1ª de octubre de 1932, en que entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal, publicado el 26 de mayo de 1928, el cual desde su entrada en vigor hasta la actualidad rige la vida civil de la capital de nuestro País y suple a diversas regulaciones en el orden Federal.

CAPITULO II GENERALIDADES DE LA ADOPCION

2.1. Concepto de la Adopción.

Para poder conceptualizar la Institución de Adopción es menester estudiar la misma en las diversas épocas y regulaciones.

Así la adopción en su acepción gramatical se define en los siguientes términos:

La adopción viene del Latín ***adoptio*** y adoptar, de ***adoptare***, de ***ad*** y ***optare***, desear, es decir, la acción de adoptar o prohijar. “Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.”¹⁵

Las disposiciones que sobre la adopción contienen las Leyes de Partida son las siguientes: *adoptio* en latín, vale tanto como pro fajamientos, que es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los ornes, ser hijos de otros, maguer no lo sean naturalmente.

En el ámbito del derecho los juristas la han definido de las formas que a continuación se transcriben:

FEDERICO PUIG PEÑA define a la adopción como “Aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.”¹⁶

¹⁵ CHAVEZ ASECIO MANUEL F. La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S. A., 2da. Edición, México 1992, pág 199.

¹⁶ PUIG PEÑA FEDERICO. Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid Tomo II Derecho de Familia. Volumen II. Paternidad y Filiación. Pag. 170.

IGNACIO GALINDO GARFIAS: dice que: “Por la adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o incapacitado”.¹⁷

BONNECASE: Sostiene que es un acto jurídico, una ficción legal.

Los doctores HUGO CHARNEY Y WESLEY DE BENEDETTI, en su estudio que de la voz adopción hacen para la enciclopedia Jurídica OMEBA, la definen como “La institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”.¹⁸

RAFAEL DE PINA hace una distinción entre la Institución de adopción y el acto de adopción, estipulando que la primera tiene por objeto: “permitir y reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o más bien, meramente jurídico de filiación legítima”, y por otro lado dice que el acto de adopción es: “un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo, la institución de adopción”¹⁹

Los hermanos MAZEAUD la definen como: “El acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas”²⁰

¹⁷ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. “Derecho Civil”, Editorial Porrúa, S. A., 8va. Edición, México 1987, pág 654.

¹⁸ CHARNEY Y BENEDETTI. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Bibliografía Omeba Discrisquill, S.A., Tomo I Buenos Aires Argentina 1974, Pag. 497.

¹⁹ DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. 2da. Edición, México 1960, pág 568.

²⁰ HENRY LEON y JEAN MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Vol. III. Ediciones Jurídicos Europa-América, Buenos Aires, 1970.

PLANIOL afirma que: “en el Derecho Francés, la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.²¹

JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO y FRANCISCO DE ASIS SANCHO REBULLIDA señalan que: “Se trata de una creación técnica del derecho, apta, por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos.”²²

En su libro de Derecho de Familia, SARA MONTERO DUHALT, la define como “La relación jurídica creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo”.²³

Como vemos, todas las definiciones coinciden en que la adopción produce efectos análogos a los que se derivan de las relaciones paternofiliales entre padres e hijos consanguíneos.

Solo nos resta transcribir la definición que mayormente se ha utilizado en la época contemporánea: La adopción es el “Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares con el permiso de la Ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas de la filiación legítima”.²⁴

²¹ PLANIOL MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. IV, Divorcio, Filiación e Incapacidades, Editorial Jose M. Cajica, Jr. 12ª. Edición, 1964-Ripert, Georges et. Al Tratado de Derecho Civil, Editorial La Ley, Buenos Aires 1963, pág 220.

²² LA CRUZ BERDEJO JOSE LUIS y DE ASIS SANCHO REBULLIDA FRANCISCO. Derecho de Familia. Tomo II, Librería Bosch, Barcelona, 1975, pag. 111.

²³ MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A., 5ta. Edición, México 1992, pág 320.

²⁴ Dusi citado por ANTONIO DE IBARROLA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A., 4ª. Edición, México 1993, pág 435.

Para finalizar este apartado, es imprescindible dar a conocer el concepto de Adopción Internacional que maneja el Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: **“Artículo 410-E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional”**²⁵

Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2.2. Finalidad de la.

La finalidad de la adopción ha venido modificándose a través de la historia, en la antigüedad estaba fundamentalmente encaminada a la conservación de la familia y la continuación de la estirpe, enfocadas ambas a la supervivencia del culto de los antepasados, al mismo tiempo tenía gran importancia y trascendencia en la vida política, pero siempre buscando el beneficio del adoptante.

Posteriormente se presentó un decaimiento de la Institución resurgiendo con especial importancia después de la Primera Guerra Mundial, debido principalmente a las necesidades históricas y cumpliendo con la conmoción que produjo en los países europeos el espectáculo de la infancia desvalida, y desde entonces se buscó la protección de la persona y bienes del adoptado.

Como vemos la adopción sufre una transformación acercándose más hacia el adoptado y alejándose más de los intereses de los adoptantes, pero no solo eso, en la actualidad existe para el adoptante un imperativo de la comunidad, a través del Estado, el cual interviene orientando y dirigiendo las relaciones particulares y en este caso velando por el bienestar del adoptado.

²⁵ Código Civil y Leyes Complementarias del Distrito Federal. Editorial Grupo Editorial GMG, 1ª. Edición, México 2004, pág 435.

Hay que hacer mención que desde sus inicios la adopción surgió como una imitación a la naturaleza.

Hoy por hoy gran numero de menores o incapaces encuentran un hogar, satisfaciendo así la innegable necesidad de llenar un vacío de aquella persona o personas imposibilitadas para engendrar, ya sea por designios de la naturaleza o por mantener un celibato voluntario.

Siendo la adopción una institución de carácter puramente ético busca como principal finalidad el ser altruista, filantrópica, de protección al débil, al desamparado, de ayuda y asistencia social y de consuelo e integración de una familia. Todo esto encaminado a un buen desarrollo tanto moral como físico del adoptado, evitando a toda costa una desubicación que posteriormente le acarrearía problemas en la sociedad.

Con lo anterior queremos decir que se atienden los intereses del adoptado, que si tiene progenitores o carece de ellos, o que, teniéndolos no le ofrecen la atención, la protección o los cuidados que el menor o incapaz requieren, pasará entonces a ser miembro de otra familia donde contará con mejores condiciones para su desarrollo.

2.3. Naturaleza Jurídica.

Como hemos podido apreciar, se han dado numerosas definiciones sobre la adopción, desde las que afirmaban que era un contrato solemne y formal hasta los que aseguran que se trata de una institución.

Desde mi muy particular punto de vista, la adopción se puede considerar tanto un contrato como una institución, toda vez de que se deben considerar los elementos del contrato para que este se pueda configurar, esto es, debe existir el consentimiento de ambas partes para que se de el

acto jurídico, por un lado por los que ejercen la patria potestad del menor, el tutor o la institución que lo tenga bajo su resguardo; y por otra parte se debe considerar como una institución, ya que la adopción logra un beneficio para un menor de edad a través del Poder Judicial, quien es el que va a dar fe de su legalidad.

2.3.1. Contrato.

Durante el siglo XIX se inclinaron los tratadistas en considerar la adopción como un “contrato” debido principalmente a la situación política y económica que imperaba en ese entonces. Fue la época de la Revolución Francesa, donde el liberalismo estaba en auge, y el individualismo se elevó a tal grado que la voluntad del individuo era inquebrantable, por lo que el Estado solo se dedicaba a vigilar que el objeto de los contratos fuera lícito y que no fuera en contra del orden público y de las buenas costumbres.

Es así, que Planiol considera la adopción como “un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.”²⁶

Para Brandy-Lacatinerie, “es un contrato solemne, en el cual el ministerio es el Juez de Paz”.²⁷

Colin y Capitant sostienen que “es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación”.²⁸

Zachariae la define como “el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una con la otra, vínculos semejantes a

²⁶ PLANIOL MARCEL, op. Cit., 34

²⁷ HENRY LEON y JEAN MAZEADU. Op. Cit. pag.33.

²⁸ Idem

aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”.²⁹

Todas estas concepciones no perduraron principalmente a causa de la crisis del individualismo y del paralelo auge del intervencionismo estatal, no obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba la autorización judicial como un requisito indispensable.

Hoy por hoy, la idea de contrato ya no se acepta, debido a que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y maneras por los que la adopción se constituye, se desarrolla y se termina, viéndose con esto que la autonomía de la voluntad restringe considerablemente. Si por contrato entendemos el convenio que crea o trámite consecuencias jurídicas (art. 1793 del Código Civil) en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes (Art. 1839 del Código Civil) de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, la adopción no tiene naturaleza contractual en virtud de que no es aplicable esta autonomía.

2.3.2. Institución.

La idea de contrato fue sustituida por la Institución y entonces el tratadista José Ferri en su obra sobre la materia define a la adopción como “una institución jurídica solemne y de orden público, por lo que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”.³⁰

Indudablemente la adopción es un acto jurídico donde se conjunta varias voluntades, la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado, en ocasiones la voluntad del adoptado y la voluntad de quien decreta la adopción, todo esto establecido en un conjunto de disposiciones

²⁹ ibidem. Pag. 37

³⁰ ibidem. Pag. 37

legales a las cuales los interesados se adhieren, tratándose entonces de una Institución Jurídica.

Luego entonces, se trata también de una Institución solemne y de Orden Público, porque crea y modifica relaciones de parentesco, en los cuales el Estado tiene interés ya que compromete al orden público, este interviene por medio del poder judicial, específicamente a través de un Juez de lo Familiar, de ahí el elemento de la solemnidad.

Así se dice que la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ellos, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y de sus hijos legítimos.

Los señores Mazeaud, además de señalar que la “adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez”, indican que la adopción “es más aún”, por otra parte “una institución, que no contrato, libres para comprometerse por la adopción, las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador que los fija imperativamente”³¹

2.3.3. Acto del poder estatal.

Se señala que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, porque el vínculo jurídico que crea entre adoptante y adoptados es consecuencia de la aprobación judicial.

Efectivamente la autoridad que conoce del caso (en nuestro derecho el Juez de lo Familiar), aprueba y decreta la adopción a su real saber y entender, claro está, siempre con base a la ley, pero si bien es cierto que el impulsor de

³¹ ibidem pag. 37

la adopción tiene que ser necesariamente la voluntad del adoptante debe ser aceptada por el adoptado y por sus representantes.

Hay que hacer mención que el Juez no se limita a comprobar que la adopción esta ajustada a derecho, sino que ésta es conveniente y benéfica para el adoptado.

A lo cual el maestro Ignacio Galindo Garfias establece “la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial”.³²

³². GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. Pag. 33.

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCION EN MEXICO

3.1. LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA DE ADOPCIONES EN MEXICO.

3.1.1. Fundamento de la adopción en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

El marco jurídico que rige la participación del Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia en materia de adopciones, se deriva del acatamiento al derecho a la protección de la salud, garantía de rango constitucional que consagra el reconocimiento de que la salud es un bien social en cuya protección deben participar el Estado, la sociedad y los diversos sectores que organizadamente la componen.

La asistencia social es uno de los principios fundamentales de ese derecho, que se presta a los grupos más vulnerables de la sociedad mediante aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la generalidad, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud en su forma integral es más que el aspecto biológico comprende también, los factores socioeconómicos y culturales que inciden en ella y que dan lugar a grupos socialmente vulnerables, mayormente constituidos por menores en situación de abandono los cuales requieren protección a fin de evitar los riesgos a que están expuestos y reintegrarlos a una vida más útil para si mismos y la comunidad.

Son actividades básicas de la Asistencia Social relacionada con dichos menores:

- Su atención en establecimientos especializados.
- La tutela de los mismos, en términos de las disposiciones legales aplicables; y

- La Prestación de servicios de asistencia jurídica y Orientación Social.

3.1.2. REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia general y obligatoria y su aplicación corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 2.- Pueden ser solicitantes de adopción de un menor todas aquéllas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia, vigentes en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas y los señalados en el presente reglamento.

3.1.3. CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN MATERIA DE ADOPCIÓN Y OBTENCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL.

(Ciudad de México, Distrito Federal a los tres días del mes de Septiembre del año de mil novecientos noventa y uno).

El presente convenio que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familiar, en adelante el DIF, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en adelante “LA PROCURADURÍA” y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en adelante “LA SECRETARIA”, tiene dos objetivos fundamentales:

I.- Establecer procedimientos, dentro del marco legal correspondiente y teniendo como principio fundamental el bienestar de los menores mexicanos,

destinados a facilitar, agilizar y llevar a cabo un seguimiento de la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, estableciendo concomitantemente mecanismos que tiendan a prevenir las adopciones irregulares y el tráfico ilegal de menores, y

II.- La creación de mecanismos que permitan lograr la implantación del programa de cooperación internacional para el cobro recíproco de pensiones alimenticias, que el DIF y la SECRETARIA ha negociado con la Asociación Nacional para la Ejecución de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos de América, destinados a resolver los problemas de carácter económico y de desintegración familiar que ha originado la emigración de ciudadanos mexicanos y en consecuencia contribuir de maneras imaginativa y modernizador, a fortalecer la estructura de la familia, base fundamental de la sociedad mexicana.

ADOPCIONES INTERNACIONALES.

LA SECRETARIA CONVIENE CON LAS OTRAS PARTES CONTRATANTES EN:

1.- Establecer los mecanismos y medios necesarios para difundir a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, los requisitos y procedimientos legales que norman la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros. Para ello se compromete a elaborar en coordinación con las partes firmantes, un manual que permita a los miembros del Servicio Exterior Mexicano asistir a los extranjeros que pretenden iniciar gestiones de adopción en México.

2.- Establecer los mecanismos necesarios para canalizar a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, todas las peticiones de adopción internacional que formulen extranjeros, con el fin de que las mismas sean remitidas directamente al DIF y con ello contribuir a combatir el fenómeno de las adopciones irregulares y el tráfico de menores.

3.- En los casos de adopciones de carácter internacional que hayan sido gestionadas directamente por el organismo, éste se compromete a notificar a la Secretaría sobre el otorgamiento de dichas adopciones, con el objeto de que las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas puedan realizar el seguimiento de las mismas.

**“LA PROCURADURÍA” CONVIENE CON LAS OTRAS PARTES
CONTRATANTE EN:**

1.- Verificar por conducto de la Dirección General del Ministerio público de lo Familiar y Civil, a través de sus agentes adscritos a los Juzgados Familiares, en su carácter de representantes sociales, la validez de la solicitud de adopción y demás anexos presentados ante el órgano jurisdiccional competente y comprobar que la calidad migratoria de los adoptantes extranjeros sea la adecuada de conformidad con lo establecido por las leyes nacionales aplicables.

En aquellos casos que lo considere pertinente podrá solicitar el auxilio de la Secretaría para obtener aquellos documentos e información que se hubiere omitido o que fuera necesaria para la debida integración del expediente de adopción.

2.- Verificar durante la audiencia respectiva la presencia e identidad de los presuntos adoptantes extranjeros y en caso de que los mismos no comparecieren, no consentirá en la adopción, debiendo en su oportunidad notificar a las partes signantes dicha situación.

3.- Solicitará en su oportunidad, al juez que conoce de la adopción, que inserte en la sentencia que decreta la misma, la obligación de los adoptantes de requerir a la agencia de protección a la niñez del país de su residencia la realización de un estudio de carácter psicológico y socioeconómico semestral que durante el plazo de un año consecutivo, deberá ser entregado a la

representación diplomática o consular mexicana de la jurisdicción de su domicilio, que a su vez la hará llegar a las partes signantes de este Convenio. En aquellos casos en que los adoptantes incumplieren con esta obligación judicial, el representante diplomático o consular mexicano, procederá a solicitar a la autoridad correspondiente la realización o cumplimiento de la misma.

Asimismo, se deberá establecer en la sentencia la obligación por parte de los adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio, a la representación diplomática o consular mexicana que corresponda.

4.- Solicitar al juez competente, en los casos que se conceda una adopción a favor de adoptantes extranjeros, gire oficios al encargado del Registro civil para que inscriba la adopción, teniendo a su cargo la obligación de remitir una copia certificada del acta de adopción a la Secretaría, para que ésta la haga llegar a los adoptantes por conducto de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

5.- Cumplir con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, en los casos de adopciones de carácter internacional que hayan sido gestionadas directamente por los interesados, debiendo notificar a la Secretaría sobre el otorgamiento de dichas adopciones, a efecto de que se cumpla con el seguimiento encomendado a las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

Las partes signantes acuerdan que la coordinación operativa derivada de la aplicación del presente Convenio estará a cargo de:

A. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del DIF.

B. La Dirección General del Ministerio público en lo Familiar y Civil de la Procuraduría.

C. La Consultoría Jurídica a través de su Coordinación de Asesoría y Defensoría Legal a mexicanos en el Extranjero y la Dirección General de Asuntos Consulares de la Secretaría.

El presente convenio de Coordinación entrara en vigor a parte de la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida, pudiendo darse unilateralmente por concluido en cualquier tiempo mediante notificación a las partes por escrito, con seis meses de anticipación.

3.2. - REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN.

a) Los requisitos para solicitantes de nacionalidad mexicana o extranjeros residentes en México

Presentar ante los Sistemas Nacional y Estatales DIF los requisitos siguientes:

- Carta donde se manifieste la voluntad de adoptar, señalando la edad y el sexo del menor.
- Entrevista con el área de Trabajo Social del Sistema.
- Llenar la solicitud proporcionada por la Institución.
- Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.
- Fotografías tamaño postal a color tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, recamaras, baño, cocina: asimismo de una familiar o de un día de campo.
- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por la institución oficial.
- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- Copias certificadas del acta de nacimiento de los solicitantes y acta de matrimonio según el caso.

- Comprobante de domicilio
- Identificación de cada uno de los solicitantes.
- Estudios socioeconómico y psicológico practicados por los propios Sistemas
- Que el o los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con las instituciones
- Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento de la adopción.

3.2.1.- Los requisitos para solicitantes de nacionalidad mexicana o extranjeros residentes en México.

En su artículo Tercero de dicho reglamento manifiesta los siguientes requisitos:

- I.- Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar;
- II.- Entrevista con el área de trabajo Social del Sistema.
- II.- Llenar la solicitud proporcionada por la Institución
- III.- Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes a color;
- IV.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
- V.- Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; así mismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio del o de los solicitantes).
- VI.- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por Institución oficial.
- VIII.-Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;
- IX.- Copia certificada del Acta de matrimonio de los solicitantes o acta de nacimiento del solicitante si es soltero;
- X.- Comprobante de domicilio

XI.- Identificación de cada uno de los solicitantes

XII.- Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia institución;

XIII.- Que el o los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución.

XIV.- Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

3.2.2. Los requisitos que deberán cubrir los solicitantes extranjeros.

En su artículo Cuarto menciona los siguientes:

I.- Deberán presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito autorizado en su país y debidamente legalizada y apostillada.

II.- Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar;

III.- Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por Institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito autorizado y debidamente legalizados o apostillados.

IV.- Presentar autorización del país de origen o de residencia para adoptar a un menor mexicano;

V.- Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en que se ubique el centro asistencial, la que se llevara a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción;

V.- Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

ARTÍCULO 5.- Los solicitantes que desean adoptar a un menor de origen mexicano, originarios de un país en donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional deben reunir los requisitos siguientes:

I.- Enviar por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora:

- a) certificado de idoneidad;
- b) Estudio Psicológico,
- c) Estudio Socioeconómico
- d) Certificado de antecedentes no penales,
- e) Certificado médico,
- f) Constancia de ingresos
- g) Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes y de matrimonio en su caso,
- h) Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia así como de la fachada y patios, además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes, y
- i) Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad central del país de recepción, el informe sobre la adaptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su autoridad central o de la entidad colaboradora deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el país.

II.- Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad donde se ubique el centro asistencial, la que se llevara a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción:

III.- Aceptación expresa que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las autoridades consulares mexicanas en el país de recepción;

IV.- Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familiar haya remitido a la autoridad central del país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su autoridad central o de la entidad colaborador, deberán hacer llegar la autorización para que se inicie el proceso jurisdiccional correspondiente;

V.- Todos los documentos sin excepción deberán presentarse con la debida traducción al idioma español, debidamente legalizados y apostillados.

3.3 Regulación jurídica de la adopción.

Esta regulación se encuentra contemplada en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en cuanto al primero lo encontramos en el artículo:

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y que la persona que trate de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Referente a la Adopción Internacional, se debe promover de acuerdo a la Convención del Haya y ver si el país de origen de los presuntos adoptantes suscribió y ratificó dicha Convención.

3.3.1. Procedimiento Judicial.

Referente a este capítulo, sabe señalar que en la Gaceta Oficial del día nueve de junio del año dos mil cuatro, han sido adicionados o reformados algunos de sus artículos referentes a este procedimiento.

Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

- II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que ha decretado la terminación de la patria potestad, o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de ese derecho.
- III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;
- IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

- V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el país y la autorización de la Secretaria de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalara fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

En el mismo auto, se le da vista al Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación social corresponda y en todo lo que soliciten, se le da vista a la misma a fin de salvaguardar el interés superior del menor en cuestión; al finalizar se hace constar en la audiencia correspondiente la media filiación de dicho menor consistente en estatura, peso, tez, ojos, boca, labios, cabello y señas particulares (lunares, cicatrices) etc.

Artículo 924.- Rendidas las Constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar, resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

La sentencia consentida por los promoventes causará ejecutoria.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE CREAR UN COMITE DE VIGILANCIA PERMANENTE EN LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES EN MEXICO

4.1.- Tratados Internacionales y algunas Convenciones Interamericanas que abordan el tema de la adopción.

Primeramente, para que se pudieran dar los tratados internacionales, así como las Conferencias Interamericanas debió haber existido la voluntad de dos o más personas, pero en este caso debieron de haber sido Estados que tuvieran como fin común el bienestar de sus gobernados y más aún cuando éstos se encontrasen lejos de su lugar de origen y familia, logrando al paso de los años ampliar sus facultades y protección a sus nacionales.

Las conferencias se logran a través del paso de los años, haciendo constantes esfuerzos para brindar soluciones uniformes a los problemas que enfrenta el derecho internacional privado y no sólo éste si no todo el Derecho en general a fin de crear una esfera del derecho que sea armónica con todos los integrantes de los Estados independientemente si éstos sean desarrollados o subdesarrollados, pues lo que se va a buscar es el bien de toda la humanidad que se adhiera a dichas Conferencias, Convenciones, Tratados, etc. .

Dentro del Derecho Internacional Privado se busca crear normas conflictuales (de elección) comunes que elijan al derecho de fondo aplicable, de entre aquellas legislaciones de naciones que tienen vinculación con una controversia, a su vez plantea modificar el sistema de solución adoptado, prefiriendo llevar a cabo la uniformidad del derecho sustantivo de los países americanos y dejar a un lado la solución tradicional conflictual, que consiste en crear normas de elección comunes que determinen el derecho de fondo aplicable de entre aquellos que están vinculados con la controversia.

Las conferencias especializadas Interamericanas han llevado a cabo una labor de especialización, es decir no se quedan estáticas sino que se mantienen en un constante movimiento y alertas a los cambios que puedan surgir en los diferentes países que las integran.

Las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta de la OEA, que faculta a su Asamblea General para promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, así como estudiar la conveniencia de uniformar los derechos internos de los países en desarrollo del continente y el Art. 51 que crea como órgano de la OEA a las Conferencias Especializadas, las cuales conforme a su Art. 128 son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar aspectos de cooperación interamericana, debiéndose celebrar cuando así lo resuelva la Asamblea General de la OEA (por iniciativa propio o a instancias de alguno de sus Consejos u Organismos Especializados), y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las características que tienen tanto la primera como la sexta es que buscan lo siguiente:

1. La conciliación de las divergencias en los sistemas jurídicos americanos
2. La especialización del tema a desarrollar
3. el método a utilizar
4. Lo referente al orden público
5. Lo relativo a su vigencia espacial mediante la denominada "cláusula federal"
6. La forma de realizar reservas y declaraciones interpretativas, y
7. Las cláusulas diplomáticas (idioma, adhesión, entrada en vigor, ratificación, duración, comunicaciones y denuncia).

Como consecuencia, se tiene que:

- * Se elaboran en cuatro idiomas (español, inglés, portugués y francés);
- * se puede adherir cualquier Estado, no importa si pertenece a la OEA, por lo que tienen un carácter universal,
- * Entran en vigor treinta días después de depositado el segundo instrumento internacional de ratificación;
- * El instrumento de ratificación debe ser depositado ante la Secretaría General de la OEA,
- * Las convenciones tienen una duración indefinida y están sujetas a denuncia, la cual surte efectos un año después de haber sido depositado, ante la Secretaría General de la OEA, y
- * La Secretaría General de la OEA debe notificar a los Estados miembros las firmas, ratificaciones y reservas, así como suministrar cualquier otra información atinente.

La participación que México ha tenido en estas conferencias es de tal magnitud pues en sus momentos se enviaron delegados que tenían un alto grado de especialización en el área. *El contenido de las convenciones emanadas de las CIDIP y el hecho de que algunas contengan normas de derecho uniforme colocan al sistema mexicano en situaciones nuevas que en ocasiones han dificultado la suscripción y cumplimiento de estos compromisos internacionales.* No obstante, son mayores beneficios que ha traído la nueva e intensa actuación de nuestro país en los esfuerzos del continente para lograr una ágil y dinámica cooperación.

En la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III) , la cual se llevó a cabo del 15 al 24 de mayo de 1984 en la ciudad de la Paz, República de Bolivia, con asistencia de las delegaciones de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, con la inasistencia de los Estados de Jamaica, Barbados, Trinidad y Tobago y Panamá, junto con observadores permanentes de la OEA, de la Corte

Internacional de Derechos Humanos, del Comité Jurídico Interamericano y de organismos e instituciones especializadas.

Las convenciones aprobadas en el seno de la conferencia fueron cuatro y son las siguientes:

1. Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.
2. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.
3. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.*
4. Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de las personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado.

4.1.1 Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (Convención de La Haya). Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

En esta Convención se reconoce que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, en donde los estados deberían tomar con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

La adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen y convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos

del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Esta Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 julio de 1994, la cual fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de junio de 1994, con las siguientes declaraciones:

En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las entidades federativas que conforman la república mexicana.

32.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

II.- En relación con los artículos 17, 21 y 28 del Gobierno de México declaran que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III.- En relación con el artículo 23 numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de las Secretaría de Relaciones Exteriores es la

autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV.- En relación con el Artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN.

ARTÍCULO 1. - La presente Convención tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

ARTÍCULO 2.

1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("El estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

3. La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 4.- Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño
- c) Se han asegurado de que:
 - Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen;
 - Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.
 - Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
 - 1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario;
 - 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;

- 3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente previas y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
- 4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTÍCULO 5.- Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción;

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar,
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

ARTÍCULO 6.

- 1) Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.
- 2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esa facultad, designará la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

ARTÍCULO 7.

- 1) Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención.

2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

- Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
- Informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

ARTÍCULO 9. - Las autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas en especial para:

- a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción:
- b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción
- c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones:
- d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formulares por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

ARTÍCULO 10.- Solo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

ARTÍCULO 11.- Un organismo acreditado debe:

- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

ARTÍCULO 12.- Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

ARTÍCULO 13.- La designación de las autoridades centrales y en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la oficina permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 14.- Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.

ARTÍCULO 15.- Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos

que les animen, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Esta autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

ARTÍCULO 16.

1- Si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable:

- a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familiar, así como sus necesidades particulares;
- b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
- c) Se asegurará de que se han obtenido los consentimiento previstos en el artículo 4; y
- d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2- Esta autoridad central transmitirá a la autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

ARTÍCULO 17.- En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) La autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del estado de origen;

- c) Las autoridades centrales de ambos estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) Se ha constatado de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades centrales de ambos estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 19.- Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.

1. Las autoridades centrales de ambos estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y cuando sea posible en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
2. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

ARTÍCULO 21.

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

- a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo ocuparse de su cuidado provisional;
 - b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen, ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
 - c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés;
- 2.- Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

ARTÍCULO 22.

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismo acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.
2. Todo estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho estado, por personas u organismos que:
 - a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
 - b) Estén capacitados por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
- 3 El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de la

Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

- 4 Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrá tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.
- 5 A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismo de acuerdo con el párrafo primero.

CAPITULO V RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

ARTÍCULO 23.

1. Una adopción certificada conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno Derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuando y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.
2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho estado, son competente para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de esta autoridad.

ARTÍCULO 24.- Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTÍCULO 25.- Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la

misma las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

ARTÍCULO 26.

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;
 - a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el estado contratante en que ha tenido lugar ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará en el estado de recepción y en todo otro estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

ARTÍCULO 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:
 - La ley del Estado de recepción lo permite; y
 - Los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartado c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.
2. El artículo 23 se aplicará la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 28.- La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTÍCULO 29.- No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículos 4, apartados a), c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del estado de origen.

ARTÍCULO 30.-

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante aseguran la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes de niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
2. Dichas autoridades aseguran el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 31.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos que aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTÍCULO 32.-

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
2. Sólo se podrán reclamar y pagar las costas y los gastos, directos o indirectos incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTÍCULO 33.- Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad central de ese Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

ARTÍCULO 34.- Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costos de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTÍCULO 35.- Las autoridades competentes de los estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTÍCULO 36. En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

- c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) Toda referencia a los organismos acreditados de dichos estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

ARTÍCULO 37.- En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referido al sistema jurídico determinado por la ley de dicho estado.

ARTÍCULO 38.- Un estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTÍCULO 39

1. La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
2. Todo estado contratante podrá concluir con uno o más estados contratantes para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones convenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 40.- No se admitirá reserva alguna a la Convención.

ARTÍCULO 41. - La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el estado de origen y en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 42.- El Secretario General de la Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

CAPITULO VII CLÁUSULAS FINALES.

ARTÍCULO 43.

1. La Convención estará abierta a la firma de los estado que fueren miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás estados participantes en dicha sesión.
2. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

ARTÍCULO 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

ARTÍCULO 45.

1. Cuando un estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que la Convención se aplicará a todas su unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.
3. En el caso de que un estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, la Convención se aplicará la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTÍCULO 46.

1. La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el Artículo 43.
2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor;
 - Para cada estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
 - Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

ARTÍCULO 47

1. Todo estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

ARTÍCULO 48. - El depositario de la Convención notificará a los estados miembros de la conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás estados participante en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) La fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- d) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) Los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) Las denuncias a que se refiere el artículo 41;

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCIÓN A SOLICITANTES EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 21.- El seguimiento será practicado por el personal que para el efecto designen los consulados mexicanos en los países de origen y en su caso de residencia de los solicitantes de la adopción una vez concluidos los trámites de adopción, con la periodicidad siguiente:

I.- El seguimiento se hará por un plazo de hasta dos años; y

II.- Si del resultado de las valoraciones efectuadas por los consulados mexicanos, se desprende la necesidad de continuar con el seguimiento, se señalará un plazo que no excederá de tres años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento deja sin efectos cualquier disposición anterior, a partir del día siguiente al de la sanción que emita el órgano de gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su expedición y en las Entidades Federativas, a partir del día siguiente a la fecha de adhesión, la cual deberán expresar en cuanto a su aplicación y observancia dentro de un término de 30 días hábiles a la fecha en que reciba el planteamiento correspondiente.

(México, Distrito Federal 17 de Mayo de 1999).

a) Los requisitos que deberán cubrir los solicitantes extranjeros.

Para nacionales o residentes en países que no formen parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

➤ Deberán presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español

por perito autorizado en su país debidamente legalizadas o apostilladas.

➤ Los estudios socioeconómicos y psicológicos deberán ser practicados por institución pública o privada del país de residencia y presentados debidamente traducidos y legalizados o apostillados según sea el caso.

➤ Presentar la autorización de su país de residencia para adoptar a un menor mexicano.

➤ Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en que se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.

➤ Aceptación expresa que la institución realice el seguimiento al menor dado en adopción a través de las autoridades consulares mexicanas.

b) Para nacionales o residentes en países donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción internacional.

➤ Enviar por conducto de la autoridad central o entidad colaboradora los siguientes documentos:

➤ Certificado de idoneidad.

➤ Estudio psicológico.

➤ Estudio socioeconómico.

➤ Certificado negativo de antecedentes penales.

➤ Certificado médico.

➤ Constancia de ingresos.

➤ Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y de matrimonio en su caso.

➤ Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su

residencia, así como de la fachada y patios, además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes.

➤ Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en donde se ubique el Centro Asistencial en donde se encuentre albergado el menor, la que se llevará a cabo antes de que el procedimiento judicial de adopción.

➤ Una vez que el Sistema nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y característica del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de la Autoridad Central o de la Entidad Colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida en el país de residencia de los futuros padres.

➤ Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en donde se ubique el Centro Asistencial en donde se encuentre albergado el menor, la que se llevará a cabo antes del procedimiento judicial de adopción.

➤ Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las autoridades Consulares Mexicanas o bien a través de las Autoridades Centrales designadas en el lugar de residencia de los futuros padres.

➤ Una vez que los Sistemas Nacional o Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad Central en el país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción los solicitantes a través de su Autoridad Central o de la Entidad Colaboradora deberán hacer llegar la autorización para que se realice el proceso judicial correspondiente.

➤ Todos los documentos sin excepción deberán presentarse traducidos al español y legalizarlos o apostillarlos.

Países que forman parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Andorra, Australia, Burkina Faso, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Lituania, México, Moldova, Noruega, Países bajos, Perú, Paraguay, Polonia, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Venezuela.

4.1.2 Convención sobre los Derechos del Niño.

Adoptada en la Ciudad de Nueva York, N.Y. el 20 noviembre 1989
DO 25 enero 1991.

Esta Convención fue llevada a cabo de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia, y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia; recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales en consideración a que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, en donde se reconoce que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, por lo que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en Ginebra 1924, en la declaración de los Derechos del niño, Declaración de los Derechos del niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10)

y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Dicha Convención, en su parte conducente y relativa a la adopción, específicamente en sus artículos 20 y 21 de la misma, a la letra dicen:

Art. 20.- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar a cuyo interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados partes garantizarán de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación de hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Art. 21.- Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, y;

a. Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres.

b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocada en un hogar de guarda o

- entregado a una familia adoptiva o que no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c. Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
 - d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
 - e. Promoverán, cuando corresponda los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán dentro de este marco para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

4.1.3 Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores.

Ciudad de la Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Esta institución ha rebasado las fronteras nacionales y cada día es más común que algunas personas (principalmente de países desarrollados) se trasladen a otra nación (principalmente a naciones subdesarrolladas) con la única finalidad de adoptar menores, ofreciendo a éstos niveles de vida y oportunidades muy superiores.

Se han detectado irregularidades en el trato hacia los infantes adoptados, los cuales han sido sujetos a servidumbre, han sufrido abusos sexuales, han sido obligados a usar drogas y dedicarse a la prostitución, e incluso, algunos han sido utilizados como materia prima para traficar con sus órganos, sin que las legislaciones internas establezcan medidas adecuadas para controlar estos excesos (originados por el amplio movimiento demográfico resultante de la adopción internacional), mediante la creación de mecanismos idóneos para supervisar cabalmente el destino y el trato recibido por los menores

adoptados, a quienes no se les puede abandonar a su suerte, máxime cuando por su corta edad no están en posibilidades de defenderse por sí mismos, ni tiene la capacidad para discernir sobre aquellos actos que pueden afectar radicalmente su formación y desarrollo.

Cabe señalar que la adopción internacional siempre debe ser plena, debido a sus características especiales y por lo mismo el adoptado se desincorpora de su familia natural y entra a la del adoptante con todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico, lo que otorga al menor una más amplia seguridad jurídica (que no se logra en las adopciones limitadas o semiplenas que prevén muchas legislaciones nacionales, entre ellas la gran mayoría de las entidades federativas mexicanas) imponiendo a instituciones protectoras de menores la obligación de verificar, durante el lapso de un año, que la adopción cumple con sus fines.

Por último, referente a este tema cabe destacar que en la adopción internacional el menor siempre es expatriado, por lo que se enfrenta por sí mismo a una raza, cultura, idioma e idiosincrasia completamente distinta a la de sus progenitores y sin que exista cerca de él algún familiar consanguíneo que en algún momento dado pueda ayudarlo.

Por lo antes mencionado, estas conferencias interamericanas sobre derecho internacional privado han analizado el tema y en la CIDIP IV, celebrada en México, en marzo de 1994, se aprobó la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, aspectos civiles y penales.

Con ello, México se ha propuesto la elaboración de una Ley de Adopción Internacional, a efecto de incorporar en ella el contenido de esta Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores a fin de establecer una normatividad específica que de manera adecuada cree mecanismos tendientes a solucionar este grave problema.

Esta Convención sigue un método mixto por una parte establece normas de conflicto para elegir el derecho de fondo aplicable y solucionar la convergencia que regulan de fondo las características y requisitos que deben satisfacer las adopciones internacionales.

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

ARTÍCULO 2.- Cualquier estado parte podrá declarar al momento de firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, que extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

ARTÍCULO 3.- La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado así como cuales son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.

ARTÍCULO 4.- La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a.- La capacidad para ser adoptante;
- b.- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c.- El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso y
- d) Los demás requisitos para ser adoptantes.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

ARTÍCULO 5.- Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno Derecho en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

ARTÍCULO 6.- Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

ARTÍCULO 7.- Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere, no obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda, los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se les conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

ARTÍCULO 8.- En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgarán la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

ARTÍCULO 9.- En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a.- Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima.

B.- Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 10.- En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

ARTÍCULO 11.- Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante y la familia de éste o de estos, tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

ARTÍCULO 12.- Las adopciones referidas en el artículo 1º serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2º se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

ARTÍCULO 13.- Cuando sea posible la conversión de la adopción simple a plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al

momento de la adopción o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera mas de catorce años de edad será necesario su consentimiento.

ARTÍCULO 14.- La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

ARTÍCULO 15.- Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

ARTÍCULO 16.- Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple a plena, legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ella sea posible, alternativamente y a elección de los actos, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (s) o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

ARTÍCULO 17.- Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (s) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (s) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (s).

ARTÍCULO 18.- Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarando competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

ARTÍCULO 19.- Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretará armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

ARTÍCULO 20.- Cualquier Estado Parte, podrá en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de la circunstancia del caso concreto, a juicio de la autoridad interviene, resulte que el adoptante (s) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

ARTÍCULO 21.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 22.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 23.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 24.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarlas, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO 25.- Las adopciones otorgadas conforme al Derecho interno, cuando el adoptante (s) y el adoptante tenga domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno Derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (s).

ARTÍCULO 26.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 27.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relaciones con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante modificaciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicara la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 28.- La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 29.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaria general de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firmarán la presente Convención.

4.1.4 Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

En su artículo 1 menciona que el objeto de la Convención es asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar

el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Asimismo, nos señala que para estos efectos se considerarán menores a los menores de 16 años edad, haciendo la mención respectiva de lo que es el derecho de visita.

Se conceptualista lo que significa Restitución Internacional de Menores y que lo señalan como lo siguiente: Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

En el artículo 7 nos dice: “ Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

Finalmente, como medidas preventivas tenemos que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4.1.5 Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

En las últimas décadas ha aumentado el número de niños robados que son trasladados a otra nación, y es una realidad actual que mientras en los países desarrollados hay una disminución importante en la tasa de natalidad en los subdesarrollados sucede lo contrario, por lo que la escasez de niños en los primeros y la extrema pobreza de los segundos ha hecho funcionar un mercado negro de infantes a nivel internacional. Por lo que en esta convención lo que se persigue es prevenir y sancionar el tráfico internacional

de menores y regular los aspectos civiles y penales del fenómeno. Por ello para lograr sus propósitos en los Estados Parte se obligaron a:

- Asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- Instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia, y
- Asegurar la pronta restitución del menor que ha sido víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, en atención a su interés superior.

No obstante los esfuerzos internacionales que se han señalado, a últimas fechas se ha detectado un importante incremento en la venta de menores a nivel internacional, principalmente, provenientes de países subdesarrollados, los cuales han sido utilizados para pornografía, falsas adopciones, y explotación del trabajo infantil.

4.2. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS ADOPCIONES EN AMÉRICA LATINA.

Adopción: entre amor y tráfico.

Intermediarios inescrupulosos procuran explotar el deseo de las parejas del Norte de adoptar un niño abandonado en el Sur. Con el objetivo de “moralizar” la adopción internacional, una Convención específica vinculada actualmente a 25 países.

Se quieren. Ambos viven confortablemente en alguna parte del “primer mundo”. Un día deciden tener un hijo. Los meses, los años pasan sin que se produzca la “feliz nueva”. Terminan por consultar a un especialista. Las terapias no siempre dan resultados. Para esa pareja herida en su instinto de reproducción, el tratamiento de la infecundidad se tomará, con el correr del tiempo, cada vez más penoso y difícil de sobrellevar. Cuando cobra caracteres de ensañamiento terapéutico, la idea de adoptar un niño se abre paso ¿Por qué no acoger a un bebé o a un niño abandonado, relegado en un orfanato, falto de afecto, cuando uno mismo tiene tanto amor que dar y los medios para fundar una familia?.

En los países del Norte, desde que se generalizó el uso de los medios anticonceptivos y la tolerancia frente al aborto, los niños realmente abandonados, grandes o pequeños, son cada vez menos numerosos.

Paralelamente se multiplican las solicitudes de adopción, provenientes tanto de parejas con personas solteras. Resultado: la adopción de niños de los países pobres por parejas originarias de los países ricos ha adquirido grandes proporciones desde hace unos veinte años.

Trámites largos y engorrosos.

Salvo contadas excepciones, los procedimientos para adoptar un bebé en el extranjero son largos y a menudo exigen, en el país de origen de los padres, sostener entrevistas con asistentes sociales, médicos y un psiquiatra. También es necesario reunir una cantidad de documentos administrativos para obtener por fin un acuerdo. Las más de las veces hay que realizar complicados trámites en el extranjero y además las reglas y requisitos varían considerablemente de un país a otro. “Una verdadera odisea”, señalan algunos adoptantes.

Pero ello no impide que periódicamente estallen verdaderos escándalos porque intermediarios inescrupulosos, en ciertos países del Sur, se aprovechan de la creciente demanda occidental para extraer ingentes sumas (a veces hasta 60,00 dólares), a parejas acaudaladas, cansadas de esperar para tener descendencia y de los largos procedimientos de adopción. Verdaderos estafadores llegan incluso a sustraer bebés a sus madres naturales en situación de desamparo.

4.2.1 GUATEMALA.

Un caso que se investigó y que contribuyó a una toma de conciencia del tráfico que se practica, fue cuando un bebé paso su primer año de existencia en un orfanato, esperando el desenlace de la batalla jurídica de que era objeto. Apoyándose en el consentimiento de la madre, una pareja de españoles había iniciado los trámites de adopción. En donde la madre de este de treinta años de edad, argumentaba que había firmado ese papel en blanco en un momento de desesperación, e incluso antes del nacimiento del niño: su marido la había abandonado al saber que estaba embarazada.

El abogado de la pareja española le dio una suma de dinero, pero la ley guatemalteca permite que una madre se retracte. Defendida por una organización caritativa, Casa Alianza, la madre recuperó finalmente su bebé poco después de su primer cumpleaños en agosto de 1998. Esta asociación

cuyos abogados patrocinan las denuncias de otras 17 madres, estima en alrededor de 440 el número de adopciones fraudulentas practicadas en Guatemala desde 1996.

Hasta ese momento fue el primer caso en donde un tribunal guatemalteco había restituido un niño a su madre biológica en un caso de adopción dudosa.

Pocos son los lugares del mundo donde los procedimientos de adopción son tan sencillos: un notario registra el consentimiento del o de los padres biológicos, luego el abogado de los candidatos a padres adoptivos somete esa constancia, así como el resultado de una encuesta social, el juez de menores, quien aprueba o rechaza la adopción. Para los niños huérfanos o considerados abandonados, el juez de menores debe establecer que los padres naturales han desaparecido o se desconocen, ante de adoptar una decisión. En todo caso, es obligatorio que intervenga un abogado.

Guatemala se ha convertido entonces en el destino predilecto de las parejas occidentales deseosas de adoptar un niño en el extranjero. El número de solicitudes recibidas en ese país, en su mayoría de ciudadanos estadounidenses, franceses o canadienses, aumento de 900 en 1996 a 2,304 en 1997. Las autoridades de los tres países multiplican las advertencias a sus nacionales. “Al parecer hay abogados que están en contacto con médicos, enfermeras o asistentes sociales que ejercen presión sobre las madres para que abandonen a sus hijos.

Ulteriormente los niños quedan al cuidado de mujeres conocidas de los abogados en orfanatos clandestinos” señal desde 1998 la Misión de Adopción Internacional, organismo oficial francés encargado de controlar el ingreso de niños adoptados. Y lo que es peor, el consulado de Canadá en Ciudad de Guatemala descubrió otro tipo de tráfico; varias madres que habían dado su consentimiento ante el juez de menores para que sus hijos fueran adoptados no eran las verdaderas madres biológicas de esos bebés; las

pruebas de ADN lo demostraron. Esos bebés habían sido arrebatados a sus madres desde el alumbramiento, en el campo, por mujeres sobornadas para afirmar que eran las que habían dado a luz.

4.2.2. BRASIL.

En teoría las exigencia en materia de adopción internacional son sumamente rigurosas, 94 mujeres participan regularmente en una manifestación en Jundiai, una ciudad próxima a Sao Paulo. Además de su pobreza tienen en común el hecho de haber perdido la custodia de sus hijos por decisión expeditiva del mismo magistrado, que confió los niños a un hogar, en connivencia con una organización italiana que favorece la adopción.

En Vietnam, hay chóferes de taxi, gerentes de hoteles y agencias de viajes que se ofrecen abiertamente para servir de intermediarios, previa remuneración y orientas a los padres occidentales al margen de todo procedimiento legal.

Algunos sucesos más en Europa del Este y en África, contribuyeron en gran medida a convencer a la comunidad internacional de la necesidad de elaborar un instrumento jurídico específico, a fin de moralizar la adopción internacional.

4.2.3 CANADÁ.

Ottawa exige desde entonces que médicos reconocidos practiquen sistemáticamente pruebas de DN a la madre biológica y a su niño antes de autorizar a los padres adoptivos a regresar al Canadá. En octubre de 1998 Estados Unidos anunció su propósito de imponer la misma obligación a sus nacionales. Por su parte, las autoridades guatemaltecas pidieron más

vigilancia a los jueces, en espera de que el Parlamento apruebe una ley más estricta al respecto.

Firmada en La Haya en 1993, La Convención sobre protección de los niños y Cooperación en materia de adopción internacional, que entró en vigor en 1995, no sólo prohíbe cualquier tipo de beneficio en el proceso de adopción, sino también el rapto, la venta y la trata de niños. Obliga a los Estados contratantes a dotarse de las estructuras indispensables para prevenir al máximo todo tráfico. Hasta la fecha, cuatro países han adherido a la Convención de la Haya y otros 21 la han ratificado, entre los cuales Colombia, Francia y Australia en 1998.

De acuerdo con esta Convención, toda persona que desee adoptar debe presentar obligatoriamente su solicitud - directamente a través de la ONG por cuyo intermedio actúa a la autoridad central del país donde desea adoptar un niño. Como consecuencia de esta medida se han limitado ya las adopciones clandestinas entre países contratantes. Antes de transmitir la solicitud al extranjero, el país de origen de los padres debe asegurarse de que éstos son idóneos y están calificados y preparados para la adopción de un niño de acuerdo con los procedimientos y la legislación de ese país, pero asimismo con los del país del niño.

La Convención prohíbe todo contacto entre los candidatos a la adopción y la familia biológica del menor, mientras no se hayan cumplido todas las formalidades indispensables. Las autoridades del país del niño tienen también la responsabilidad de velar por que el consentimiento de la madre biológica (y el padre si se ha identificado) haya sido dado libremente y no se haya obtenido mediante un pago o contrapartida de cualquier tipo.

Esta Convención precisa - al igual que la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989 - que la adopción en el extranjero solo puede producirse cuando el niño no ha encontrado una familia que se

haga cargo de él o lo adopte en su país de origen. Este principio se reafirma en virtud del interés superior del niño, que impone, dentro de lo posible, la obligación de respetar sus raíces.

Con el mismo propósito varios países exigen que los padres adoptivos extranjeros (o los servicios sociales de su país) den regularmente noticias del niño a las autoridades de su primera patria. Este “plazo de seguimiento” es de diez años para Sri Lanka, cuatro años para el Perú, tres para el Paraguay y dos para Rumania.

A menudo el desarrollo de la adopción internacional ha dado nuevo impulso a la adopción en el propio país del niño. Así ocurre, por ejemplo, en el Perú, donde las autoridades organizan campañas en los medios de información a fin de que los niños abandonados se “ofrezcan” en primer lugar a parejas peruanas. “Muchas madres vienen a vernos porque quieren abandonar a un niño que no están en condiciones de criar”, explica una responsable de los servicios peruanos de adopción, “nuestros servicios hacen todo lo posible para disuadirlas y tratar de ayudarlas. Pero aquí como en otros lugares, la solución pasa por el retroceso de la miseria”.

4.2.4 ARGENTINA.

Para los efectos de investigación sobre el tema de la adopción, es importante hacer notar que no se encontró dato alguno proveniente de este país.

4.2.5 MEXICO.

Durante 1996, El Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Estatales concluyeron 1,029 adopciones, 908 correspondientes a solicitantes nacionales y 121 internacionales.

En el periodo comprendido entre enero a junio de 1997, se reporta un avance de 363 adopciones concluidas, 320 de solicitantes nacionales y 43 de solicitantes extranjeros.

Algunos estados de la República como son: Quintana Roo, Morelos, Oaxaca, Estado de México, Puebla, Hidalgo, San Luis Potosí, Zacatecas, Nuevo León, Guerrero, Jalisco, Veracruz, Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato y Tabasco han realizado sus reformas y contemplan la adopción plena.

En México existen diversas instituciones que promueven las adopciones y en algunas de ellas, han logrado que el 70% de las mujeres atendidas conserven a sus bebés, en el caso de que alguna situación decidan no hacerlo, los menores son promovidos en adopción al igual que los niños son entregados a la institución o abandonados.

El primero de mayo de 1995, entró en vigor la Convención Sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional concluida el 29 de mayo de 1993, en la Haya, Países Bajos. El Gobierno de México, al ratificar la Convención además de México son: Andorra, Burkina Faso, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Lituania, Moldova, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Rumanía, Sri Lanka, Suecia y Venezuela.

En dicha convención se declaró que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de tribunales familiares nacionales.

En esta cuestión México ha actualizado su legislación para estar acorde con las tendencias de las legislaciones más modernas, en las que la

adopción tiene como fin incorporar a una familia en la misma situación de un hijo biológico y lograr la formación y educación integral del adoptado.

Aún hay mucho que hacer a favor de esta Institución, por lo que particulares e instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles y sector público continuamente están luchando para lograr cambios a favor del menor adoptado y por difundir una cultura de la adopción.

4.3 GEOGRAFÍA DE LA ADOPCIÓN.

Estados Unidos ocupa el primer lugar de los llamados “países de acogida”: 13.621 niños fueron adoptados en 1997 por padres norteamericanos, dos veces más que en 1977, según las cifras oficiales. Esos niños nacieron en Rusia (3,816), China (3,597), Corea del Sur (1,654). Guatemala (788) y Rumania (621), por citar sólo los principales países. Francia se encuentra en segundo lugar. Cerca de 3,528 niños, originarios de setenta países, fueron adoptados por padres franceses en 1997. En 1979, sólo fueron acogidos 971 niños procedentes de diez países. Actualmente cerca de la mitad de los niños adoptados en Francia vienen de Vietnam, seguido por Colombia, Madagascar, Rusia, Brasil, Guatemala, Rumania, Bulgaria y Etiopía.

La geografía de la adopción internacional varía enormemente, a veces de un año para otro. Corea del Sur (66% de las adopciones internacionales francesas en 1979), por ejemplo, limitó considerablemente la adopción internacional desde los juegos Olímpicos de Seúl en 1988. Como en la India y China, los candidatos a padres adoptivos deben actuar obligatoriamente a través de un organismo reconocido. En China, donde la adopción internacional empezó solo en 1991, por el contrario, las condiciones exigidas se han hecho menos estrictas a fin de aliviar a los orfanatos abarrotados de niñas, desde que los chinos solo tienen Derecho a un niño en las ciudades y dados en el campo. Numerosos huérfanos rumanos fueron adoptados tras la

caída de Ceaucescu, pero después el país impuso procedimientos sumamente rigurosos.

En la mayoría de los países donde impera el Derecho musulmán, la adopción es imposible tanto por los nacionales como por los extranjeros.

4.4 PROPUESTA.

Después de conocer las diferentes etapas por las que atravesó la Institución de la adopción, vemos que se requiere que las personas profesionistas, autoridades, organismos y demás sujetos que intervengan en el procedimiento de una adopción internacional, se encuentren conscientes de la responsabilidad que tienen al realizar funciones como llevar a cabo los estudios psicológicos y socioeconómicos de los adoptantes, así mismo, decidir que persona o pareja podrá ser la mejor opción para determinado niño y acreditar la adopción, en caso de ser autoridad competente, entre otros. Para ello se requiere que toda persona que intervenga en este proceso de adopción sea cuidadosamente seleccionada, capacitada y que se encuentre lejos de desear un beneficio para si mismo y no hablamos únicamente en el aspecto económico si no en todas las clases de beneficio que se pueden dar o que sean para terceros, dichos beneficios. Lo anterior se robustece con lo que indica el artículo 32 de la Convención de la Haya al decir que no se pueden obtener beneficios materiales indebidos, ni remuneraciones desproporcionadas. Lo anterior es que de acuerdo con la experiencia y estudios realizados la mayoría de los abusos en materia de adopción internacional resultan de la intervención de “intermediarios” en las diversas etapas del procedimiento.

Dentro de la Convención de la Haya en su artículo 9º inciso c) se dice que deberá promover en sus Estados el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones.

Respecto al seguimiento, se señala en el artículo 21 de dicha Convención que se realizará por un plazo de 2 años y si del resultado hecho por el consulado mexicano, se considera necesario continuar con el mismo, se ampliará a un plazo que no excederá de 3 años.

En el presente estudio se analizaron las diversas convenciones tanto internacionales como nacionales en materia de adopción, vemos que existen autoridades centrales como organismos acreditados para realizar los trámites necesarios para llevarla a cabo, los cuales deben cubrir ciertos requisitos para fungir como tales, y tomando en cuenta que dentro de sus funciones y lineamientos se contempla cierta vigilancia establecida, pero encontramos que en la práctica no se realiza, en ocasiones por que no se le da la importancia que amerita o por no tener el personal necesario y adecuado para llevarlas a cabo, así como la asignación del presupuesto necesario para ponerlo en práctica.

Lo anterior, nos hace pensar que esta serie de omisiones por parte de las propias autoridades responsables, da lugar a llevar a cabo los trámites de adopción lo más pronto posible a fin de desahogar las casas cunas, orfanatos y casa hogar de los pequeños que las conforman y no se le da la importancia necesaria para llevar a cabo el seguimiento de la adopción otorgada, por otro lado, es importante hacer mención, que no figura algún tipo de sanción a las que se hagan acreedores para aquellos que cometan o incurran en alguna anomalía en el procedimiento de adopción, es por lo que la hipótesis planteada se confirma, ya que durante la elaboración del presente trabajo de investigación, no existe ley alguna, en si que establezca alguna medida de apremio o sanción a los infractores u omisos.

S. Nabinger, estudioso en materia de adopción nos señala en su libro Adopción en el siglo XXI que: “Con la experiencia también sabemos que el amor no consigue solucionar todo e hicimos un estudio de seguimiento con mi tesis de doctorado en toda la población que salió entre los años 80’s al 85 (diez años después de la adopción). Cite 90 niños y nos dimos cuenta que habíamos cometido muchos errores y que habíamos dado en adopción a

muchos niños creyendo que los padres los podían salvar y la realidad fue mucho más triste de lo que habíamos imaginado”³³.

Este autor robustece la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, toda vez que la finalidad es la de hacer ver que existe la necesidad de llevar a cabo toda adopción mediante los mecanismos apropiados y debidamente regidos por una legislación previamente establecida, esto es, un Comité de Vigilancia Permanente en las Adopciones Internacionales en México, con el objeto de dar a cada uno de los adoptados la seguridad familiar y por ende jurídica.

Es importante mencionar que el Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Materia de Adopción y Obtención de Pensiones Alimenticias a Nivel Internacional, se señala que se debe de realizar un estudio de carácter psicológico y socioeconómico semestral durante el plazo de un año consecutivo, el cual es contradictorio con lo que señala la Convención de la Haya, en cuanto a que el seguimiento será por personal del Consulado Mexicano en el lugar de residencia de los solicitantes de la adopción por un plazo de hasta dos años o en caso necesario un plazo que no exceda tres años, a lo cual estoy en total desacuerdo, en virtud de que si los menores adoptados son muy pequeños, no tienen la suficiente capacidad para entender que si lo que les enseñan sus padres adoptivos es bueno o malo y por lo tanto no pueden decirnos que sufren algún tipo de maltrato, pues ellos van a pensar que es normal lo que ocurre en la casa donde habitan.

Por lo que considero una enorme necesidad de establecer un Comité de Vigilancia Permanente en las Adopciones Internacionales en México a fin de

³³ S. Nabinger. Adopción en el Siglo XXI, Actualidades Internacionales en el Estudio Multidisciplinario de la Adopción. Un Modelo Franco-Mexicano. México 2000.

que con el paso de los años, no sufran modificaciones los sentimientos de los adoptantes dando origen con ello a violaciones sexuales, maltratos, tortura, etc., en específico hablamos de las Adopciones Internacionales, puesto que los menores son alejados de su lugar de nacimiento, de su entorno y sobre todo de su idioma natal, en caso de que cuenten con la edad suficiente para comunicarse por medio del lenguaje; descubriendo poco a poco nuevos hábitos, costumbres, idioma, etc.

Finalmente, podemos mencionar que en el presente trabajo de investigación, la adopción internacional será una medida subsidiaria de la adopción nacional. Es de considerarse que la prioridad será la de colocar a los menores adoptados en el propio país o en un entorno cultural, lingüístico y religioso próximo a su entorno de procedencia. Por lo que la adopción internacional no deberá producirse hasta constatarse la imposibilidad de encontrar una solución para el menor en su país de origen y toda vez que en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 8, así como el artículo 30 de la Convención de la Haya, nos menciona que la protección del niño no deberá constituir una fuente de aprovechamiento financiero o de otra índole, por lo que se censurará y condenará drásticamente todo abuso o tráfico de semejante naturaleza, El niño es una persona cuyos derechos deben ser respetados. Es inaceptable y violador de los derechos del ser humano la comercialización de la que actualmente son objeto los adoptados.

Como comentario final, es de concluirse, que existe la necesidad de crear un Comité de Vigilancia Permanente en las Adopciones Internacionales en México, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores en coordinación con el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia a nivel Nacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Encontramos en la antigüedad, como en el Derecho Romano, que la figura de la adopción, no existía como tal, pero se sabe que las familias al no tener descendencia alguna, que en aquel entonces era mal visto al no tener a quien heredar los bienes que se tuvieran y con ello la sobrevivencia del grupo familiar, se adjudicaban artificialmente de un hijo ya fuera un hijo natural o de alguno que perteneciera a otra familia y pasaba junto con sus bienes a formar parte de otra y por lo tanto estar bajo la potestad del cabeza de familia.

SEGUNDA: En el Derecho Francés, encontramos regulada esta figura en la que más bien se veía como una forma de asegurar la descendencia y con ello el apellido, además que únicamente era otorgada a una persona mayor, con el paso del tiempo, se reduce la edad para poder adoptar y que es extendida también para las mujeres, en virtud de la Guerra que existió en esa época.

TERCERA: En la Época Precortesiana de nuestro País, encontramos la compra y venta de hijos, que propiamente no era la adopción pero era lo que más se asemejaba, y que se daba dentro de la constitución familiar de los aztecas, aunado a que quien los compraba no los iba a tratar como hijos, se tomaba a estos menores como esclavos, principalmente para las tareas del campo y para que les ayudaran a las mujeres en las tareas propias de la mujer, pudiendo entender con esto que la figura de la adopción por ningún motivo se daba en esta época y mucho menos que cumpliera la “compra” de menores con la finalidad que la adopción tiene el día de hoy.

CUARTA: Posteriormente en el Derecho Mexicano, no era una figura jurídica como lo es hoy en día, ya que no era necesario darle tanta formalidad a la misma, toda vez que ocurría con frecuencia que los hijos que no se podían mantener o tener que ocultar porque eran ilegítimos y que eran

abandonados por sus progenitores, las personas manifestaban su interés por conservarlo, acudían a una Iglesia y el párroco daba su consentimiento y de esa manera se allegaban de un hijo, pero ya sea legislada o sin precepto legal alguno que la amparara, se ha tratado de conservar una diferencia de diecisiete años mínimo entre el adoptante o el adoptado, rigiéndose este medio de filiación desde el Código Civil que entró en vigor para el Distrito Federal y que fuera publicado el 26 de mayo de 1928 a la actualidad con sus diversas modificaciones.

QUINTA: La adopción es un medio de filiación que se da entre el presunto adoptante y el presunto adoptado, al cual se le tiene como hijo consanguíneo y con ello se tienen los deberes y obligaciones entre padre e hijo, como son, alimentos, educación, derecho a heredar, respeto mutuo, cuidado de la integridad física y mental.

SEXTA: Existe regulada en la legislación interna de nuestro país una forma de vigilancia en las adopciones nacionales, la cual se lleva a cabo durante un año a partir de la fecha de adopción, a fin de saber si el menor se está desarrollando en un ambiente sano.

SEPTIMA: La Convención Internacional de la Haya regula la adopción internacional en donde el país de origen y el país receptor llevan a cabo un procedimiento a fin de salvaguardar el interés jurídico del niño, con el propósito de evitar que éste sufra humillaciones, vejaciones, explotación infantil, pornografía infantil, violación, tráfico de órganos, trata de menores, etc.

OCTAVA: Se debe evitar la intromisión de terceras personas o intermediarios que ofrezcan facilitar la adopción, evitando pasos del procedimiento o presentando documentación falsa, a fin de que la misma se resuelva lo más pronto posible, logrando con ello obtener beneficios materiales indebidos, así como algunos servidores públicos remuneraciones desproporcionadas.

NOVENA: Con el propósito de evitar que el menor dado en adopción a adoptante de otro país, pueda sufrir daño en su integridad física, moral, mental y psicológicamente, se debe establecer en la sentencia respectiva la obligación de los adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio a la representación diplomática o consular mexicana que corresponda, de tal manera que no exista un cambio de domicilio de los presuntos adoptantes y con ello la ignorancia del paradero del menor, evitando de esta forma que no puedan darle el seguimiento correspondiente a fin de corroborar que ha sido lo mejor para el infante adoptado .

DECIMA: Por que lo que considero que resulta benéfico establecer un comité de vigilancia permanente para llevar un estricto control y seguimiento de los menores que han sido adoptados por extranjeros con residencia en otro país, en virtud de que aunque existen algunas irregularidades sobre el seguimiento de éstas, las mismas no se llevan a cabo en los periodos en que se mencionan en líneas anteriores, aunado a que por informes proporcionados, también se debe establecer un límite de cuantos hijos pueden adoptar, puesto que se encontró que a cierta pareja extranjera se le habían otorgado cerca de cuatro menores en adopción y si a esto le aumentamos que no se realiza el seguimiento debido, cómo podemos saber que no se dedican al tráfico de órganos o a la prostitución infantil .

DECIMA PRIMERA: Se debe unificar el criterio de las instituciones que contemplan dicho seguimiento, ya que se contradicen unas con otras y tomando en consideración que son organismos que se apoyan y al no tener un criterio unificado, tiene como consecuencia que no se pongan de acuerdo para establecer el tiempo adecuado para llevar el seguimiento que sea necesario, aunado a que de acuerdo a la experiencia de los años y a la investigación realizada éstas no se llevan a cabo en los periodos contemplados.

DECIMA SEGUNDA: Dentro de este comité de vigilancia que se propone, considero que se debería establecer un criterio a fin de limitar por cuánto tiempo se llevaría este seguimiento, dependiendo de las edades de los menores adoptados, ya que si son muy pequeños de edad, aún no tienen el raciocinio necesario para poder comunicarnos si se les trata bien o mal o lo que les suceda en el lugar donde habitan, por lo que sería procedente realizar las visitas de supervisión una vez al año durante seis años.

DECIMA TERCERA: Por lo anterior, es de considerarse que es necesaria la creación de un Comité de Vigilancia Permanente en las Adopciones Internacionales en México que realice el seguimiento del procedimiento por personal debidamente seleccionado y facultado para que las adopciones realmente cumplan con su finalidad.

DECIMA CUARTA: Esta comisión considero que debería de existir regulada tanto por la Secretaria de Relaciones exteriores como en coordinación con el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, que es la autoridad central para estos casos, pues son ellos quienes consideran como idóneos a la pareja elegida, de esta manera nos podríamos de allegar de todos los elementos necesarios para considerar la adopción que en su momento se otorgó, como la mejor para el menor adoptado, de tal forma que al realizar las visitas de supervisión, podríamos concluir que efectivamente se esta cuidando el interés superior de dicho menor como lo estipula la Convención de La Haya.

Propongo lo anterior, en virtud de que como todos sabemos, al paso del tiempo el motivo por el que adoptamos al menor, cambia y se transforma el sentimiento que nos orilló a hacerlo, pues dejamos de verlos como hijos propios y comenzamos a verlos de diferente manera, por lo que en ocasiones se da el abuso sexual, la pornografía, la prostitución infantil

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 12a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

BAQUEIRO Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho Civil. Introducción y Personas. Editorial Harla. México. 1995.

CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México. 1994.

GALINDO Garfias, Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, Personas. Familia. 14 Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1973.

Gayo 1, Instituciones del Derecho Romano. Tabla IV, 3; 134.

GOMEZ DE LA Serna, Pedro. D. Justianiani Institutionum. Libri IV. Curso Histórico- Exegético del Derecho Romano comparado con el español, Tercera Edición. Tomo Primero. Madrid. 1863.

MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo III, 1a. Edición. México. 1988.

CICERON, Marco Tulio. Vida y Discursos, Obras completas, tomo V, Fáliciones Anacanda. Buenos Aires. Sección XIII

PEREZNIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México. 1992.

PLANIOL, Marcel, Georges Ripert. Derecho Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1996.

S. Nabinger. Adopción en el Siglo XXI. Actualidades Internacionales en el Estudio Multidisciplinario de la Adopción. Un Modelo Franco-Mexicano. México. 2000.

SILVA Silva, Jorge Alberto. Codificación Procesal Civil y Mercantil Internacional. Editorial Harla. México. 1995.

WALTER Frisch, Philipp José Arturo González Quintanilla y José Arturo González Elizondo. Derecho Internacional Privado y Procesal, Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional. Editorial Porrúa. México. 1993.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 2000.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial. Sista. México. 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sist. México. 2000.

Compilación de Legislación de Menores, Tomo I, Desarrollo Integral para la Familia (DIF). México. Octubre 1999

Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Ley General de Salud.

OTRAS FUENTES

CORREO DE LA UNESCO. Adopción: Entre Amor y Tráfico. Año 52, Febrero 1999.

Curso Elemental de Derecho Civil. 34 edición. tomo 1. Introducción Estado Civil- Domicilio y Ausencia, Instituto Etorial Reus, Madrid 1952.

Evolución Moderna de la Adopción en, Francia. Traducción del Dr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Revista de la Facultad de Derecho México, tomo 111, abril-junio 1953, núm.10.

Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la 94 edición por José Fernández González, Editorial Saturnino Calleja, Madrid, 113.

Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, Filiación, Incapacidades. Trad. de la 121 edición francesa por José M. Gajica Jr. Editorial José Ma. Gajica. Jr. Puebla. México. 1946.